

BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



Buenos Aires, viernes 19 de setiembre de 2003 | AÑO CXI | Nº 30.238 | $ 0.70

Primera Sección

LEGISLACIÓN Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)



DECRETOS

INVESTIGACION SOBRE LAS EXPLOSIONES OCURRIDAS EN LA FABRICA MILITAR RIO TERCERO

Decreto 789/2003

Instrúyese al Secretario de Inteligencia para que, ordenando la apertura de los archivos reservados, adopte las medidas tendientes a reunir los elementos que puedan resultar de interés en la investigación judicial del hecho mencionado, que lleva a cabo el Tribunal Oral Criminal Federal N° II de Córdoba y, en el mismo sentido, a los Ministros de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos y de Defensa, en relación con los registros reservados de la Policía Federal Argentina, la Gendarmería Nacional, la Prefectura Naval Argentina y el Ejército Argentino.

Bs. As., 18/9/2003

VISTO los autos caratulados "CORNEJO TORINO, Jorge Antonio y otros p.ss.aa. Estrago Culposo Calificado" (Expediente N° C-2/01) en trámite por ante el Tribunal Oral Criminal Federal N° II de Córdoba, y

CONSIDERANDO:

Que es voluntad del Gobierno Nacional contribuir de manera exhaustiva con la investigación destinada al esclarecimiento de las explosiones ocurridas, los días 3 y 24 de noviembre de 1995, en la FABRICA MILITAR RIO TERCERO, ubicada en la localidad de Río Tercero, Provincia de Córdoba.

Que, con motivo de los hechos precedentemente descriptos y en el marco del proceso llevado a cabo por el Tribunal Oral Criminal Federal N° II de Córdoba, se considera conveniente y necesario, poner a disposición del apuntado órgano jurisdiccional, toda la información con "clasificación de seguridad" que, vinculada en forma directa o indirecta con tales acontecimientos obre en poder de la SECRETARIA DE INTELIGENCIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, de la GENDARMERIA NACIONAL, de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA o del EJERCITO ARGENTINO, como asimismo brindar toda la colaboración requerida por el mencionado Tribunal en el marco de la investigación judicial precitada.

Que, lo expresado obedece a la circunstancia de que tales organismos participaran, de un modo u otro, en las diversas experticias practicadas en el predio fabril mencionado, de resultas del infausto descripto, el que arrojara un saldo de SIETE (7) muertos y numerosos heridos a más de cuantiosos daños materiales.

Que a los fines descriptos, corresponde impartir las pertinentes instrucciones a efectos que las jurisdicciones competentes pongan a disposición del Tribunal Oral Criminal Federal N° II de Córdoba la documentación referida.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Instrúyese al Secretario de Inteligencia de la PRESIDENCIA DE LA NACION para que, ordenando la apertura de los archivos reservados, adopte las medidas necesarias tendientes a reunir los elementos que puedan resultar de interés en la investigación judicial de las explosiones ocurridas los días 3 y 24 de noviembre de 1995 en la FABRICA MILITAR RIO TERCERO, de la localidad de Río de Tercero, Provincia de Córdoba, llevada a cabo por el Tribunal Oral Criminal Federal N° II de Córdoba, como así también de las pesquisas desprendidas del Expediente principal o que de cualquier manera se le vinculen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 25.520 para la puesta a disposición del citado Tribunal en el marco de la causa referenciada.

Art. 2° — Instrúyese a los Ministros de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos y de Defensa, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, adopten idéntico temperamento que el dispuesto en el artículo 1° del presente y ordenen la apertura de los registros reservados de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, de la GENDARMERIA NACIONAL, de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y del EJERCITO ARGENTINO relacionados con la causa citada en el Visto.

Art. 3° — En su oportunidad, el Secretario de Inteligencia de la PRESIDENCIA DE LA NACION y los Ministros de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos y de Defensa, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las Resoluciones administrativas que fueren menester para que resulte de inmediata aplicación lo dispuesto en el presente acto.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Gustavo O. Beliz. — José J. B. Pampuro.

SUMARIO

Continúa en página 2

METROLOGIA LEGAL

Decreto 788/2003

Reglamentación de la Ley N° 19.511. Deróganse los Decretos Nros. 1157/72 y 829/94. Vigencia.

Bs. As., 18/9/2003

VISTO el Expediente Nº S01:0155685/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 19.511 y los Decretos Nº 1157 del 2 de marzo de 1972 y Nº 829 del 27 de mayo de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que en nuestro país rige —desde 1972— la Ley Nº 19.511, la cual establece la vigencia de las unidades del Sistema Métrico Legal Argentino (SIMELA).

Que la mencionada ley fue reglamentada por el Decreto Nº 1157 del 2 de marzo de 1972.

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección (Síntesis Legislativa) y 3ª Sección
e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 230.932

Que las cuestiones vinculadas con la metrología legal merecen la atención prioritaria de las autoridades, en virtud de las profundas transformaciones producidas nacional e internacionalmente en esa materia durante el tiempo transcurrido a partir del dictado de la legislación respectiva.

Que ello reviste singular importancia considerando la íntima vinculación entre una adecuada regulación y el régimen de verificación metrológica y la política económica general del país en múltiples aspectos.

Que una adecuada técnica legislativa hace aconsejable la sustitución de la reglamentación del régimen, por un nuevo texto armonizado que recoja la experiencia acumulada durante las pasadas décadas.

Que, en consecuencia, resulta necesario efectuar una nueva integración del servicio nacional de aplicación de la Ley Nº 19.511 y su correspondiente asignación y redistribución de funciones, tendiente a preservar los principios básicos de la metrología, como son la lealtad en las relaciones comerciales, la seguridad para los usuarios y la preservación de patrones que eviten desvíos indebidos, con un efectivo contralor y vigilancia.

Que a tales fines, se considera conveniente asignar a la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION las competencias necesarias para definir la política de fiscalización en todo el territorio de la Nación, entender en el régimen de infracciones a la Ley de Metrología y su reglamentación y en toda otra cuestión concerniente a la determinación de las políticas aplicables en la materia.

Que, por otra parte, en virtud de la experiencia acumulada y la disponibilidad de equipos y personal calificado, resulta aconsejable reforzar las tareas que tiene asignadas el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, organismo autárquico dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en ese sentido se propicia asignar a dicho organismo las funciones de ejecución inherentes a su competencia científica y tecnológica en materia metrológica.

Que atento la necesidad de establecer medidas contemporáneas a la verificación de las presuntas infracciones a la Ley Nº 19.511 por parte del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, resulta indispensable facultarlo a disponer la inhabilitación preventiva de los instrumentos de medición y su correlativa rehabilitación, cuando correspondiere.

Que con el objetivo de adoptar e incluir en la legislación nacional en forma inmediata la Resolución del GRUPO MERCADO COMUN N° 51 del 13 de diciembre de 1997, mediante la cual se aprobó el “Reglamento Técnico sobre Criterios Generales de Metrología Legal” para instrumentos de medición, es necesario derogar el Decreto Nº 829 del 27 de mayo de 1994.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y los Artículo 27 y 28 de la Ley Nº 19.511.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El servicio nacional de aplicación, previsto en la Ley Nº 19.511, se integrará con la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA y el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, organismo autárquico dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, ambos dependientes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 2º — Asígnase a la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el ejercicio de las siguientes funciones relacionadas con la metrología legal:

a) Establecer el reglamento de aprobación de modelos, verificación primitiva, verificación periódica y vigilancia de uso.

b) Definir la política de fiscalización en todo el territorio de la Nación, sobre todo instrumento de medición reglamentado.

c) Efectuar en todo el territorio de la Nación y respecto de todo instrumento de medición reglamentado, la aprobación de modelo y la verificación primitiva.

d) Efectuar en todo el territorio de la Nación la vigilancia de uso respecto de todo instrumento de medición reglamentado no previsto por el Artículo 30 de la Ley Nº 19.511.

e) Decidir el secuestro o la inhabilitación de todo instrumento de medición, conforme el procedimiento contemplado en el Artículo 26 de la Ley Nº 19.511.

f) Efectuar la rehabilitación en forma definitiva de los instrumentos oportunamente inhabilitados, debiendo requerir la intervención previa del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL para aquellos casos contemplados en el inciso c) del Artículo 3º del presente decreto.

g) Efectuar la instrucción de las actuaciones correspondientes iniciadas por presuntas infracciones a la Ley Nº 19.511 y sus normas complementarias, conforme el procedimiento que se determine.

h) Establecer las especificaciones y tolerancias para los instrumentos de medición que se reglamenten.

i) Establecer y percibir las tasas y aranceles para los servicios a su cargo.

j) Establecer la nómina de instrumentos de medición que deberá poseerse como mínimo en el ejercicio de las actividades a que se refiere el Artículo 19 de la Ley Nº 19.511.

k) Mantener relación con entidades especializadas en materia de metrología legal del país y del extranjero —en cuanto esté relacionado con la defensa del consumidor y la lealtad y transparencia en las transacciones comerciales— pudiendo organizar, participar, o auspiciar la realización de congresos o conferencias nacionales o internacionales y proponer la designación de delegados.

l) Organizar y mantener actualizado el Registro de fabricantes, importadores, vendedores, instaladores y reparadores de instrumentos de medición; y disponer la admisión, suspensión o exclusión del mismo, debiendo informar al INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, a su requerimiento, a los fines del cumplimiento de las funciones asignadas por el presente decreto.

m) Organizar cursos técnicos de capacitación y de especialización en metrología.

n) Organizar y mantener actualizado el Registro General de Infractores a la Ley Nº 19.511, para toda la Nación.

o) Destruir, cuando mediare sentencia firme, los instrumentos comisados.

p) Entender en el régimen de infracciones a la Ley Nº 19.511 y el presente decreto, aplicando en su caso las sanciones previstas. A tal efecto, podrá solicitar informes al INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL.

q) En el ámbito de su competencia, vigilar el cumplimiento integral de la Ley Nº 19.511, sin perjuicio de las funciones que se encomienden a las autoridades locales o a otro organismo integrante del servicio nacional de aplicación.

Art. 3º — EL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, independientemente de las competencias que tiene asignadas por la normativa vigente, tendrá las siguientes funciones:

a) Efectuar, en todo instrumento de medición reglamentado, los ensayos, certificaciones y/o cualquier otro procedimiento técnico necesario para la aprobación de modelo y la verificación primitiva a los efectos de lo establecido en el inciso c) del Artículo 2º del presente decreto.

b) Efectuar, en todo instrumento de medición reglamentado, la verificación periódica por sí o por terceros y la vigilancia de uso en todo el territorio de la Nación. Esta última función se efectuará sobre aquellos instrumentos contemplados en el Artículo 30 de la Ley Nº 19.511, que determine la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA.

c) Decidir la inhabilitación preventiva de un instrumento de medición, bajo constancia de acta, conforme el procedimiento contemplado en el Artículo 26 de la Ley Nº 19.511, con información y remisión de lo actuado al ámbito que corresponda de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para la prosecución del trámite y aplicación del correspondiente régimen de sanciones.

d) Efectuar la rehabilitación de los instrumentos oportunamente inhabilitados preventivamente, en los términos de lo establecido por el inciso precedente.

e) Proponer las especificaciones y tolerancias para los instrumentos de medición que se reglamenten.

f) Proponer el reglamento de aprobación de modelos, verificación primitiva, verificación periódica y periodicidad de contraste.

g) Proyectar la nómina de patrones derivados e instrumentos de contraste para uso propio y los que deberán poseer los organismos locales de aplicación.

h) Proponer la actualización de las unidades, múltiplos y submúltiplos, prefijos y símbolos del Sistema Métrico Legal Argentino (SIMELA).

i) Realizar, reproducir y mantener los patrones nacionales de medida y difundir la exactitud de medición.

j) Definir el reglamento, especificaciones y tolerancias para el servicio de patrones y sus instrumentos de comparación.

k) Practicar la verificación primitiva y periódica de los patrones derivados.

l) Organizar cursos técnicos de capacitación y de especialización en metrología.

m) Realizar investigaciones en los aspectos científicos, técnicos y legales de la metrología.

n) Desarrollar centros de calibración de instrumentos utilizados con fines científicos, industriales o técnicos.

o) Desarrollar centros de documentación.

p) Editar publicaciones oficiales, técnicas y de divulgación.

q) Propiciar publicaciones entre entes afines, públicos o privados.

r) Proponer y percibir las tasas y aranceles para los servicios a su cargo.

s) Mantener relación con entidades especializadas en materia científica de metrología del país y del extranjero —relacionado con sus funciones de asistencia técnica, científica y consultiva—, pudiendo organizar, participar o auspiciar la realización de congresos o conferencias nacionales o internacionales y designar sus delegados.

t) En el ámbito de su competencia, proponer todas las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la Ley Nº 19.511, coordinando su accionar con los demás organismos integrantes del servicio nacional de aplicación y vigilar su cumplimiento integral.

Art. 4º — La vigilancia de uso a realizar por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, será sin cargo para los administrados. Cuando esa tarea sea realizada a solicitud de una dependencia pública que ejerza el poder de policía en ámbitos distintos de la metrología, ésta deberá acordar con el organismo mencionado el pago de una tasa por el servicio, siempre que ese servicio no esté vinculado a sus funciones específicas en ocasión de efectuar la vigilancia de uso o periódica de los instrumentos de medición reglamentados.

Art. 5º — Las infracciones al régimen de la Ley Nº 19.511 serán sancionadas por la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA o por quien ésta designe. La verificación y sustanciación de los sumarios a las infracciones al régimen de la Ley Nº 19.511 se ajustarán al siguiente procedimiento:

1. Si se tratare de la comprobación de una presunta infracción, el funcionario actuante procederá a labrar un acta donde hará constar concretamente el hecho verificado y la disposición infringida.

2. Deben constar descriptos en el acta, los elementos utilizados para efectuar los ensayos y/o comprobaciones técnicas y el tipo de ensayo efectuado. En el mismo acto se notificará al presunto infractor o a su factor o empleado que dentro de los DIEZ (10) días hábiles deberá presentar por escrito su descargo y ofrecer las pruebas si las hubiere, debiéndose indicar el lugar y organismo ante el cual deberá efectuar su presentación, entregándose copia de lo actuado al presunto infractor, factor o empleado.

3. Cuando la presunta infracción a la que se refiere el inciso 1 del presente artículo, fuera comprobada por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, este Organismo deberá informar y remitir a la Autoridad de Aplicación las actuaciones en el plazo de CINCO (5) días hábiles.

4. Si se tratare de un acta de inspección, en la que fuere necesario una comprobación técnica posterior a efectos de la determinación de la presunta infracción, realizada ésta con resultado positivo, se procederá a notificar la infracción verificada, intimándole para que dentro del plazo previsto en el inciso anterior presente por escrito su descargo y ofrezca las pruebas de que intente valerse, debiéndose indicar asimismo el lugar y organismo ante el cual deberá efectuar su presentación.

5. Los funcionarios intervinientes, en caso de comprobación de presuntas infracciones, podrán proceder, bajo constancia de acta, conforme establece el Artículo 26 de la Ley Nº 19.511, al secuestro o inhabilitación para uso o disposición, de los elementos hallados en contravención.

6. En su primer escrito de presentación el sumariado deberá constituir domicilio dentro de la jurisdicción del organismo actuante y acreditar personería.

7. Cuando el sumariado no acredite personería se le intimará para que en el término de CINCO (5) días hábiles subsane la omisión bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado. Y en el caso de que no constituya domicilio se le intimará para que en el mismo plazo legal lo subsane bajo apercibimiento de tenerlo por notificado de todas las providencias que se dicten en las actuaciones en trámite.

8. Las constancias de las actas labradas con los requisitos exigidos por la reglamentación harán plena fe, salvo prueba en contrario.

9. Las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos y siempre que no resulten manifiestamente inconducentes. Contra la resolución que deniegue las medidas de prueba sólo se concederá recurso de reposición.

10. La prueba deberá producirse dentro del término de DIEZ (10) días hábiles, prorrogables cuando haya causa justificada, teniéndose por desistidas aquellas no producidas dentro de dicho plazo por causa imputable al presunto infractor.

11. Concluidas las diligencias sumariales se dictará la resolución definitiva dentro del término de CUARENTA (40) días hábiles.

12. Toda resolución condenatoria podrá ser recurrida solamente por vía de apelación conforme lo establecido por el Artículo 38 Ley Nº 19.511.

En forma supletoria se aplicarán las disposiciones de la Ley Nº 22.802 en los sumarios originados por infracciones a la Ley Nº 19.511 y sus reglamentaciones.

Art. 6º — Derógase el Decreto Nº 1157 del 2 de marzo de 1972.

Art. 7º — Derógase el Decreto Nº 829 del 27 de mayo de 1994, manteniendo su vigencia al sólo efecto de concluir las actuaciones ya iniciadas a la fecha de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

Art. 8º — La SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA será la Autoridad de Aplicación del régimen de la Ley Nº 19.511, conforme a las competencias asignadas por el presente decreto, estando facultada para dictar las normas complementarias y/o aclaratorias que resulten necesarias a los efectos de la aplicación del régimen.

Art. 9º — El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 791/2003

Declárase "Huésped Oficial" al Director General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Bs. As., 18/9/2003

VISTO la visita que el señor Director General de la ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT) realizará a nuestro país los días 21 y 22 de septiembre de 2003, y

CONSIDERADO:

Que durante la visita referida en el VISTO, el señor Director General de la ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), mantendrá entrevistas con el suscripto y con el señor MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que asimismo será recibido por los Consejos Directivos de las Centrales de Trabajadores y por la UNION INDUSTRIAL ARGENTINA.

Que el objetivo principal de su visita tiene relación directa con las políticas del Gobierno Nacional enderezadas a la defensa del trabajo decente, a obtener plena libertad de negociación entre trabajadores y empresarios y a combatir el trabajo infantil.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha solicitado y obtenido la colaboración de los expertos de la ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT) para el diseño de las citadas políticas, así como su apoyo, siendo que su prédica a favor de la implantación generalizada de medidas en tal sentido entre los países miembros es permanente.

Que por los motivos expresados y la excelente relación que nuestro país tiene con ese Organismo Internacional, la visita del alto funcionario resulta del máximo interés para la REPUBLICA ARGENTINA.

Que se estima de gran valor la celebración de las reuniones programadas en la agenda del titular de la ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT) para el tratamiento posterior de la problemática indicada y para acrecer los vínculos existentes en virtud del carácter de Estado miembro, que posee nuestro país.

Que, en consecuencia, corresponde disponer lo necesario para facilitar el desarrollo de las actividades del referido funcionario.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ha tomado la intervención que le compete.

Que la declaración de "Huésped Oficial" encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárese "Huésped Oficial" del Gobierno Argentino al señor Dn. Juan SOMAVIA, Director General de la ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), mientras dure su permanencia en la República, entre los días 21 y 22 de septiembre de 2003.

Art. 2º — Atiéndase con cargo al presupuesto correspondiente a la Jurisdicción 75-MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, para el ejercicio de 2003, los gastos derivados del presente Decreto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Rafael A. Bielsa. — Carlos A. Tomada.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 790/2003

Elévase a plenario el sumario instruido a los Generales de División (R) Ramón Genaro Díaz Bessone, Reynaldo Benito Antonio Bignone y Albano Eduardo Harguindeguy, por la presunta comisión del delito previsto en el artículo 758, segundo párrafo, del Código de Justicia Militar.

Bs. As., 18/9/2003

VISTO el Decreto N° 737 del 4 de septiembre de 2003 y el Sumario N° 2103 - 5552/2, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Decreto N° 737/03 se dispuso la instrucción del pertinente sumario a los Generales de División (R) Ramón Genaro DIAZ BESSONE, Reynaldo Benito Antonio BIGNONE y Albano Eduardo HARGUINDEGUY a fin de determinar las responsabilidades disciplinarias y/o penales que podrían caberles, respecto de las circunstancias que dieron origen a las publicaciones aparecidas en diversos medios, periodísticos, a partir del 31 de agosto de 2003.

Que, en este sentido, fueron labradas las correspondientes actuaciones de Justicia Militar, habiendo concluido dicho procedimiento por parte del Juez Instructor.

Que, en consecuencia y habiendo examinado el sumario, el Auditor General de las Fuerzas Armadas aconsejó la elevación de la causa a plenario, en orden a la previsiones contenidas en el artículo 330, inciso 3° del Código de Justicia Militar.

Que, asimismo y atento lo dispuesto por el artículo 122, inciso 1° del citado cuerpo normativo, corresponde al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas juzgar a los oficiales superiores de las instituciones militares.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 12, de la Constitución Nacional y en virtud de lo dispuesto en el artículo 333 del Código de Justicia Militar.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Elévase a plenario el Sumario N° 2103 - 5552/2 instruido a los Generales de División (R) Ramón Genaro DIAZ BESSONE (L.E. N° 4.765.412), Reynaldo Benito Antonio BIGNONE (L.E. N° 4.778.986) y Albano Eduardo HARGUINDEGUY (L.E. N° 4.775.182) por la presunta comisión del delito previsto en el artículo 758, segundo párrafo del Código de Justicia Militar.

Art. 2° — Remítase al CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS el sumario consignado en el artículo 1° del presente decreto.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — José J. B. Pampuro.



RESOLUCIONES

Autoridad Regulatoria Nuclear

ACTIVIDAD NUCLEAR

Resolución 31/2003

Licencia de Operación del Depósito de Uranio Enriquecido de la Comisión Nacional de Energía Atómica. Condiciones generales y específicas.

Bs. As., 12/9/2003

VISTO lo propuesto por las GERENCIAS DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR y de ASUNTOS INSTITUCIONALES Y NO PROLIFERACION, la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804 y su Decreto Reglamentario N° 1.390/98, las Normas Regulatorias vigentes, y

CONSIDERANDO

Que las Gerencias de SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR y de ASUNTOS INSTITUCIONALES Y NO PROLIFERACION recomendaron dar curso favorable a la Licencia de Operación del Depósito de Uranio Enriquecido (DUE) perteneciente a la Comisión Nacional de Energía Atómica por cuanto se ha dado cumplimiento a los requisitos regulatorios previstos para la obtención de dicha Licencia y se ha verificado que la instalación y su personal se ajustan a los requerimientos de la normativa de aplicación.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS y la GERENCIA DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS han tomado la intervención que les compete.

Que el Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR es competente para el dictado del presente acto, conforme lo establecen los artículos 22 y 16 incisos b) y c) de la Ley N° 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 16 de julio de 2003 (Acta N° 7).

EL DIRECTORIO DE LA
AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

Artículo 1° — Otorgar la Licencia de Operación del Depósito de Uranio Enriquecido (DUE) de la CNEA, que como Anexo I forma parte de la presente Resolución.

Art. 2° — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL, a la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR y a las SUBGERENCIAS de SALVAGUARDIAS y de PROTECCION FISICA a los fines correspondientes, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA y copia autenticada a la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, publíquese en el Boletín de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Norberto R. Ciallella.

LICENCIA DE OPERACION DEL
DEPOSITO DE URANIO ENRIQUECIDO

CONDICIONES GENERALES

1. En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 24.804, Ley Nacional de la Actividad Nuclear, y su Decreto Reglamentario N° 1.390/98, la Autoridad Regulatoria Nuclear otorga a la licenciataria, Comisión Nacional de Energía Atómica, entidad autárquica creada por el Decreto N° 10.936, del 31 de mayo de 1950, y reorganizada por el Decreto Ley N° 22.498/56, ratificado por la Ley N° 14.467 y Ley N° 24.804 (en adelante la Entidad Responsable), la presente Licencia de Operación del Depósito de Uranio Enriquecido (en adelante la Instalación).

2. La Autoridad Regulatoria Nuclear puede revocar o suspender la presente Licencia de Operación sea por aplicación de las sanciones previstas en el "régimen de sanciones por incumplimiento de las normas de seguridad radiológica y nuclear, protección física, salvaguardias y no proliferación nuclear en instalaciones relevantes" vigente, o por la aplicación de alguna medida preventiva o correctiva —incluyendo las medidas de decomiso o clausura preventiva— de conformidad a las facultades conferidas a la Autoridad Regulatoria Nuclear en los incisos i) y o) del Artículo 16° de la Ley N° 24.804 y sus reglamentaciones.

3. Todos los plazos mencionados en la presente Licencia de Operación, serán contabilizados conforme a las disposiciones de la Reglamentación de la Ley de Procedimientos Administrativos que estuvieran vigentes en el ámbito de la Administración Pública Nacional, salvo en aquellos casos que estuvieran específicamente establecidos.

4. Las condiciones generales a las que debe ajustarse la operación de la Instalación, el alcance de las responsabilidades de la Entidad Responsable, y las relaciones que deben establecerse a esos fines entre la Autoridad Regulatoria Nuclear y la Entidad Responsable, son las establecidas en la documentación de carácter mandatorio que se detalla en el punto 37 de esta Licencia de Operación.

5. A los fines de esta Licencia de Operación, la Entidad Responsable y la Autoridad Regulatoria Nuclear constituyen su domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ALCANCE

6. Esta Licencia de Operación autoriza a la Entidad Responsable a operar la Instalación, cuya descripción y funcionamiento se incluyen en la documentación de carácter mandatorio.

7. La Instalación se encuentra situada en el primer piso del Laboratorio para Ensayos de Postirradiación del Centro Atómico Ezeiza y está destinada al:

a) Fraccionamiento inicial de material.

b) Almacenamiento de:

— granallas de uranio metálico,

— compuestos no hidrogenados de U,

— compuestos de UMo en polvo,

con un enriquecimiento menor del 20% en el isótopo ^{235}U, acorde con lo descrito en la documentación de carácter mandatorio.

VIGENCIA

8. La presente Licencia de Operación tiene una vigencia de 5 (cinco) años a partir de la fecha de su emisión.

9. Dicha vigencia está supeditada al cumplimiento por parte de la Entidad Responsable y del Responsable Primario de las normas AR aplicables, de los demás requerimientos, recomendaciones o pedidos de información que pueda emitir la Autoridad Regulatoria Nuclear y de las condiciones específicas y los plazos para las comunicaciones dispuestos en la presente Licencia y del cumplimiento de lo establecido en la documentación de carácter mandatorio.

10. El incumplimiento de las condiciones y plazos establecidos en la presente Licencia, de las normas AR aplicables y de los demás requerimientos, recomendaciones o pedidos de información que pueda emitir la Autoridad Regulatoria Nuclear, dará lugar a la aplicación del Régimen de Sanciones correspondiente.

11. A los fines de la renovación de esta Licencia de Operación, la Entidad Responsable debe presentar, 6 (seis) meses antes de la fecha de caducidad de la misma, una versión actualizada de la documentación de carácter mandatorio generada por la Entidad Responsable que se detalla en el punto 37 de esta Licencia de Operación.

RESPONSABILIDADES

12. El Responsable Primario, designado por la Entidad Responsable, es el responsable directo por la seguridad radiológica y nuclear, las salvaguardias y la protección física de la Instalación.

13. El cumplimiento de las condiciones y plazos establecidos en la presente Licencia de Operación, como de las normas AR aplicables o los requerimientos, recomendaciones o pedidos de información que emita la Autoridad Regulatoria Nuclear, no exime a la Entidad Responsable ni al Responsable Primario de cumplir los requisitos exigidos por otras autoridades competentes no relacionadas con la seguridad radiológica y nuclear, salvaguardias y protección física.

14. Las responsabilidades de la Entidad Responsable y del Responsable Primario son indelegables.

15. La Entidad Responsable y el Responsable Primario deben cumplir, en tiempo y forma, con las obligaciones que emanan de Acuerdos de Salvaguardias, de Cooperación u otros instrumentos suscriptos por la Argentina que involucren obligaciones de no-proliferación nuclear, teniendo particularmente en cuenta aquellas que exijan acuerdo previo de las Partes para el uso, procesamiento, almacenamiento y transferencia de materiales nucleares u otros elementos sujetos a estos instrumentos.

16. En caso de suspensión, revocación o caducidad de la presente Licencia de Operación, se deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la protección de las personas contra los efectos nocivos de las radiaciones ionizantes, la seguridad de las fuentes de radiación ionizante presentes en la Instalación, el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de salvaguardias y de protección física de los materiales nucleares, y de la Instalación, así como de las comunicaciones correspondientes con la Autoridad Regulatoria Nuclear. Bajo estas condiciones se entenderá que la Entidad Responsable está autorizada a poseer los materiales nucleares hasta tanto así lo disponga la Autoridad Regulatoria Nuclear.

CONDICIONES ESPECIFICAS

CONDICIONES Y LIMITES DE OPERACION

Relacionados con la Seguridad Radiológica y Nuclear

17. La Instalación debe ser operada por personal con Licencia Individual y Autorización Específica vigente, de acuerdo al organigrama presentado por la Entidad Responsable, donde las funciones licenciables y los requisitos a ser cumplidos por el personal hayan sido previamente aceptados por la Autoridad Regulatoria Nuclear.

18. Todas las operaciones que se realicen en la Instalación se deben efectuar de acuerdo a los límites y condiciones de operación incluidos en la documentación de carácter mandatorio.

19. Toda modificación en los límites y condiciones de operación establecidas en la documentación de carácter mandatorio, que pudiera tener influencia en la seguridad radiológica y nuclear de la Instalación, debe ser autorizada por la Autoridad Regulatoria Nuclear en forma previa a su implementación.

20. Los reemplazos de las ausencias del personal, que se desempeña en funciones especificadas, deben realizarse según lo establecido en la documentación de carácter mandatorio. En aquellos casos excepcionales donde no sea posible aplicar lo mencionado previamente, se podrán efectuar reemplazos con carácter transitorio y debidamente justificados con el acuerdo previo de la Autoridad Regulatoria Nuclear. Estos reemplazos deben ser realizados con personal propuesto por la Entidad Responsable que se encuentre realizando el entrenamiento en el trabajo para desempeñar la función especificada, y bajo la responsabilidad y supervisión de personal calificado. Además, la Entidad Responsable deberá proponer a la Autoridad Regulatoria Nuclear la forma de normalizar a la brevedad posible dicha situación.

21. La cantidad máxima de uranio total presente en cualquier momento en la Instalación no debe exceder la cantidad de 180 kilogramos, con enriquecimiento menor de 20% en ^{235}U, debiendo respetarse además la distribución de material y estanterías descriptas en el punto 37.a) de la documentación de carácter mandatorio generada por la Entidad Responsable.

22. Se debe mantener permanentemente actualizada la información en las etiquetas de los contenedores de material nuclear indicando como mínimo lo siguiente:

— Identificación del material.

— Descripción.

— Forma química.

— Forma física.

— Masa de uranio total.

— Masa de ^{235}U.

— Enriquecimiento.

— Observaciones.

23. La dosis efectiva anual, atribuida a tareas que se desarrollan en la Instalación, no podrá exceder la restricción de 5 mSv, debiéndose contabilizar tanto los aportes por irradiación externa como por incorporación de material radiactivo.

24. Las dosis recibidas en eventuales situaciones accidentales, y las recibidas en otras instalaciones, se deben registrar e informar separadamente de las dosis recibidas durante la operación normal.

Relacionados con las Salvaguardias

El Responsable Primario debe:

25. Realizar una toma de inventario físico de material nuclear una vez por año calendario, de acuerdo al procedimiento descripto en el Informe Cuestionario de Diseño y en el código 3.1.3 del Documento Adjunto, cuando éste entre en vigor.

26. Cumplir con la modalidad y formato de los informes ordinarios (Informe de Balance de Material, Lista de Inventario Físico, Nota Concisa e Informe de Cambio de Inventario) descriptos en el Anexo I de los Procedimientos Generales del Sistema Común de Contabilidad y Control y Código 10 del Acuerdo Cuatripartito de Salvaguardias.

27. Enviar a la Autoridad Regulatoria Nuclear los Informes de Cambio de Inventario cuando se haya establecido o producido un cambio de inventario o una pérdida o ganancia accidental. Caso contrario, el siguiente informe correspondiente al mes que se haya producido el cambio de inventario debe abarcar también todos aquellos períodos en los que no se produjeron cambios.

28. Enviar a la Autoridad Regulatoria Nuclear los Informes de Balance de Material y Listas de Inventario Físico cuando se haya realizado la toma de inventario físico.

29. Enviar a la Autoridad Regulatoria Nuclear con suficiente antelación una notificación avanzada en el caso de requerirse el retiro de un precinto de salvaguardias (por ejemplo, de patrones o muestras de material nuclear), o afectar de cualquier modo un sistema de contención y vigilancia de salvaguardias. Esta información debe incluir la fecha probable en que tendrá lugar la operación, a fin de que la Autoridad Regulatoria Nuclear adopte los recaudos necesarios.

30. Elaborar notas concisas para:

a) Explicar las correcciones de informes anteriores o cualquier otro asiento, en particular, los cambios no usuales en el inventario, tales como pérdidas o ganancias accidentales. También podrán utilizarse para explicar cualquier otra parte de la información incluida en los informes.

b) Informar el programa operacional anticipado para los próximos 12 (doce) meses, incluida la fecha estimada para la toma de inventario físico.

c) Informar la fecha exacta de la toma de inventario físico.

d) Informar el retiro o rotura de precintos, que no requieran notificación previa.

Una vez en vigor el Documento Adjunto, la información a ser provista en las notas concisas será la especificada en el código 6.2 y los plazos serán los indicados en el punto 48 de la presente Licencia de Operación.

31. Cumplir los requisitos específicos del sistema de medición descriptos en el Informe Cuestionario de Diseño.

32. Remitir a la Autoridad Regulatoria Nuclear informes especiales cuando ocurra cualquier situación anormal que pueda afectar las salvaguardias de la Instalación; por ejemplo, si incidental o accidentalmente se produce una pérdida de material nuclear o cambios en la contención de material nuclear o en la de los equipos de contención y vigilancia de salvaguardias.

33. Mantener permanentemente actualizado un sistema de Registros Contables y Operativos para

el material nuclear sujeto al acuerdo de salvaguardias publicado en el INFCIRC/435 y un sistema de Registros Contables y Operativos independiente para los materiales nucleares u otros elementos sujetos a otros compromisos (acuerdos de cooperación nuclear u otros instrumentos suscriptos por la Argentina).

MODIFICACIONES Y CAMBIOS

34. Todas las modificaciones propuestas para los sistemas, equipos, componentes o procedimientos que pudieran tener influencia significativa en la seguridad radiológica y nuclear de la Instalación, o que implicasen un desvío de los límites y condiciones de operación fijados por esta Licencia de Operación, deben ser autorizadas expresamente por la Autoridad Regulatoria Nuclear, en forma previa a su ejecución o implementación.

35. La intención de introducir cambios al Informe Cuestionario de Diseño (Salvaguardias) deben ser comunicados a la Autoridad Regulatoria Nuclear tan pronto se haya tomado la decisión de introducir dichos cambios, prestando especial atención a los descriptos en el Código 2.2 del Documento Adjunto, cuando éste entre en vigor. Los mismos no podrán ser implementados hasta tanto sean autorizados por la Autoridad Regulatoria Nuclear.

36. Cualquier modificación que se proponga realizar a lo establecido en el Informe de Protección Física, debe ser comunicada a la Autoridad Regulatoria Nuclear con la suficiente antelación a los efectos de permitir su evaluación. Las mismas no podrán ser implementadas hasta tanto sean autorizados por la Autoridad Regulatoria Nuclear

DOCUMENTACION DE CARACTER MANDATORIO

37. La siguiente documentación tiene carácter mandatorio y debe mantenerse permanentemente actualizada.

Generada por la Entidad Responsable

a) Informe de Evaluación de Seguridad Radiológica y Nuclear.

b) Informe Cuestionario de Diseño (Salvaguardias).

c) Informe de Diseño del Sistema de Protección Física.

Producida por la Autoridad Regulatoria Nuclear

d) La presente Licencia de Operación.

e) Toda norma, requerimiento, recomendación o pedido de información emitida por la Autoridad Regulatoria Nuclear, aplicable a la Instalación, relacionada con la seguridad radiológica y nuclear, las salvaguardias y la protección física.

Otros documentos de cumplimiento obligatorio

f) Documento Adjunto (Salvaguardias), una vez que entre en vigor.

REGISTROS

38. La Entidad Responsable debe conservar los registros de operación, durante la vida útil de la Instalación y hasta que haya finalizado el retiro de servicio de la misma. Además, determinados registros específicos, deben conservarse durante los plazos que se hayan determinado con la Autoridad Regulatoria Nuclear.

39. Los siguientes registros deben mantenerse actualizados:

a) La información que detalle las situaciones anormales que se produzcan en la Instalación.

b) Los resultados y las evaluaciones obtenidas de la ejecución del Plan de Monitoraje del personal y de área.

c) Cualquier modificación de un sistema, componente o procedimiento que tenga influencia en la seguridad radiológica y nuclear, las salvaguardias o la protección física de la Instalación y que previamente haya sido autorizada por la Autoridad Regulatoria Nuclear.

d) Todos los documentos y registros contables y operativos relativos a la contabilidad y control de material nuclear, materiales y los inventarios de equipos e información de interés nuclear.

e) Registro de las pruebas mensuales del Sistema de Protección Física y simulacros anuales.

f) Registro de eventos relevantes y novedades del Sistema de Protección Física.

40. Los registros mencionados en el punto 39.b), se deben conservar durante treinta años como mínimo, contados a partir de la finalización de la prestación de servicios del personal involucrado, y los mencionados en el punto 39.d) deben conservarse por el período de tiempo que establezca la Autoridad Regulatoria Nuclear.

COMUNICACIONES

41. Las comunicaciones referidas a temas de seguridad radiológica y nuclear, salvaguardias, protección física y toda otra cuestión referida al cumplimiento de esta Licencia de Operación, deben ser remitidas por escrito a la Autoridad Regulatoria Nuclear, salvo que se indique específicamente otro medio de comunicación.

Relacionadas con la Seguridad Radiológica y Nuclear

El Responsable Primario debe remitir a la Autoridad Regulatoria Nuclear la siguiente información:

42. Toda situación anormal que pueda afectar directa o indirectamente la seguridad radiológica y nuclear de la Instalación, en forma inmediata. Posteriormente, debe comunicarse dicha situación anormal en forma fehaciente, dentro de los 5 (cinco) días de ocurrida.

43. Los resultados derivados de la ejecución del Plan de Monitoraje del personal y de área, indicado en el punto 39.b), en forma trimestral.

44. La propuesta de ejercicio anual de aplicación de Procedimientos de Emergencia, con 30 (treinta) días corridos de antelación a la fecha prevista de realización.

45. Un informe de evaluación del ejercicio de aplicación de Procedimientos de Emergencia, dentro de los 30 (treinta) días corridos posteriores a su realización.

Relacionadas con las Salvaguardias

El Responsable Primario debe remitir a la Autoridad Regulatoria Nuclear la siguiente información:

46. Los informes de Cambio de Inventario dentro de los 3 (tres) días hábiles posteriores a la finalización del mes calendario. En caso de no haberse producido un cambio de inventario en el mes calendario, se debe enviar una comunicación en tal sentido.

47. Los Informes de Balances de Material Nuclear y Lista de Inventario Físico, dentro de los 5 (cinco) días hábiles después de haber finalizado la Toma de Inventario Físico.

48. La información relativa al punto 30.a), junto con los Informes de Balance de Material, Listas de Inventario Físico e Informes de Cambio de Inventario; la relativa al punto 30.b) en el mes de agosto, cubriendo el programa operacional para el siguiente año calendario, el cual debe ser actualizado en el mes de febrero; las relativas al punto 30.c) con no menos de 45 (cuarenta y cinco) días corridos de antelación como mínimo. Cualquier cambio posterior a las fechas exactas de Toma de Inventario Físico debe ser comunicado a la Autoridad Regulatoria Nuclear tan pronto se produzca y con suficiente antelación para permitir su verificación; y las relativas al punto 30.d), tan pronto como se haya detectado o producido la rotura del precinto.

49. Los informes especiales inmediatamente después de ocurridas circunstancias como las descriptas en el punto 32 de la presente Licencia de Operación.

Relacionadas con la Protección Física

El Responsable Primario debe remitir a la Autoridad Regulatoria Nuclear la siguiente información:

50. Los "eventos relevantes" relativos a la vulnerabilidad del sistema de protección física, incluyendo su tentativa, dentro de las 24 (veinticuatro) horas de ocurridos o detectados.

51. Las comunicaciones que en la materia deban realizarse a la Autoridad Regulatoria Nuclear, deben ser remitidas en forma "Confidencial".

INSPECCIONES

52. La Entidad Responsable y el Responsable Primario deben arbitrar todos los medios necesarios para facilitar el ingreso de los inspectores de la Autoridad Regulatoria Nuclear —o de las personas que ésta designe en su nombre— a la Instalación y a todas las áreas de la misma, a fin de permitir el correcto desarrollo de las actividades de inspección de acuerdo a lo establecido en el "Régimen para el acceso de inspectores a instalaciones u otros lugares sujetos a la facultad de contralor de la Autoridad Regulatoria Nuclear", que fuera publicado como Anexo a la Resolución de Directorio de la Autoridad Regulatoria Nuclear N° 4/00, del 4/01/00, publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina N° 29.330 del 4/02/00.

53. La Entidad Responsable y el Responsable Primario deberán arbitrar todos los medios necesarios para facilitar el cumplimiento de la función de los inspectores de salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica y de la Agencia Brasileño-Argentina de Contabilidad y Control de Materiales Nucleares.

RETIRO DE SERVICIO DE LA INSTALACION

54. Previo al cese definitivo de la operación, la Entidad Responsable deberá presentar a la Autoridad Regulatoria Nuclear el plan de retiro de servicio de la Instalación a fin de definir los términos de su implementación conforme a los criterios normativos aplicables.

LUGAR Y FECHA DE EMISION

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 12 días del mes de septiembre de 2003, la Autoridad Regulatoria Nuclear emite dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico

CONTROL DE PRECURSORES Y SUSTANCIAS QUIMICAS ESENCIALES PARA LA ELABORACION DE ESTUPEFACIENTES

Resolución 552/2003

Definición del concepto de "mezcla" aplicable a aquellas en las que puedan obtenerse cantidades significativas de sustancias controladas a los fines de su desvío para la producción de estupefacientes.

Bs. As., 10/9/2003

VISTO lo dispuesto por el Artículo 44 de la Ley N° 23.737, el Decreto N° 1095/96, su modificatorio N° 1161/00, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispone el Artículo 3 del Decreto N° 1095/96 modificado por el Decreto N° 1161/00, las personas físicas o de existencia ideal, y en general todos aquellos que bajo cualquier forma y organización jurídica, tengan por objeto o actividad, producir, fabricar, preparar, elaborar, reenvasar, distribuir, comercializar por mayor y/o menor, almacenar, importar, exportar, transportar, transbordar y/o realizar cualquier otro tipo de transacción tanto nacional como internacional de las sustancias incluidas en las Listas I y II del Anexo I, deben con carácter previo al inicio de dichas operaciones, inscribirse en el Registro Especial previsto en el Artículo 44 de la Ley N° 23.737.

Que el Artículo 2 inciso "o" del Decreto N° 1095/96, modificado por el Decreto N° 1161/00, define el concepto de "sustancias químicas" sometidas a control como "cualquier sustancia contenida en las Listas I y II (anexo I) incluidas las mezclas que contengan dichas sustancias lícitas y autorizadas por autoridad competente", aclarando expresamente que "se excluyen los preparados farmacéuticos u otras preparaciones que contengan sustancias que figuran en dichas Listas y que estén compuestos de forma tal que las mismas no puedan emplearse o recuperarse fácilmente por medios de sencilla aplicación".

Que a los fines operativos, resulta necesario efectuar una interpretación unívoca de los conceptos vertidos precedentemente, con el objeto de lograr una aplicación más eficiente de la normativa vigente y unificar los criterios de control.

Que conforme el dictamen técnico elaborado por el REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUIMICOS y lo manifestado por la Unión Industrial Argentina a fs. 6 y 13/14 respectivamente, el concepto de mezcla aplicable se refiere a aquellas en las que puedan obtenerse cantidades significativas de sustancias controladas a los fines de su desvío para la producción de estupefacientes.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la debida intervención, así como también el REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUIMICOS.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las facultades interpretativas conferidas por el Artículo 34 del Decreto N° 1095/96, modificado por el Decreto N° 1161/00.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION
DE LA DROGADICCION
Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — A los efectos del Artículo 2 inciso "o", primera parte, del Decreto N° 1095/96 modificado por el N° 1161/00 se entenderá por "mezcla" a todo sistema homogéneo o heterogéneo de dos o más sustancias incluidas en las Listas I, II y III del Decreto N° 1095/96, modificado por el N° 1161/00 o a toda combinación de una o más sustancias incluidas en las mencionadas Listas con otra u otras sustancias químicas no controladas, en la que cada uno de sus componentes mantenga su identidad química y pueda fraccionarse o separarse del resto por métodos físicos.

La mezcla, para ser considerada pasible de fiscalización, deberá contener una sustancia controlada en una concentración superior al TREINTA POR CIENTO (30%) o bien más de una sustancia controlada cuando la suma de sus concentraciones supere el TREINTA POR CIENTO (30%).

Art. 2° — A efectos de lo establecido en el Artículo 2 inciso "o", última parte, del Decreto N° 1095/96 modificado por el N° 1161/00, se entenderá que los preparados farmacéuticos u otras preparaciones en las cuales sus componentes no puedan emplearse o recuperarse fácilmente por métodos de sencilla aplicación, son las denominadas mezclas azeotrópicas.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y archívese. — Wilbur R. Grimson.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 35/2003

Asígnase numeración no geográfica en los indicativos de servicios 822 y 823 para el acceso a la prestación de servicios de telecomunicaciones brindados mediante tarjetas, soportados por plataformas de red inteligente o cualquier otro medio, en las modalidades de pago previo o prepaga, y post-pago.

Bs. As., 12/9/2003

VISTO el Expediente N° 6765/2002, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional (PFNN).

Que mediante Resolución N° 237 de fecha 7 de mayo de 2003 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, se produjo la apertura del indicativo de servicio 822 para el acceso a la prestación de servicios de telecomunicaciones brindados mediante tarjetas, soportados por plataformas de red inteligente o cualquier otro medio, en la modalidad de pago previo o prepaga.

Que asimismo, en la resolución citada en el considerando anterior, Artículo 2° se aclara que el indicativo de servicio 823 alcanza a todos los servicios de telecomunicaciones brindados mediante tarjetas, soportados por plataformas de red inteligente o cualquier otro medio, en la modalidad post-pago.

Que del mismo modo, mediante la resolución previamente mencionada, Artículo 6°, se dispuso un plazo para que los prestadores que estén brindando servicios en las modalidades descriptas en sus Artículos 1° y 2°, soliciten a la Autoridad Regulatoria la asignación de numeración no geográfica en los indicativos que correspondan, según la modalidad en la que deseen prestar servicio, para disponer en forma simultánea y no discriminatoria de dicha numeración.

Que cumplido dicho plazo corresponde la asignación de numeración no geográfica —en los indicativos de servicios 822 y 823— a los prestadores que la hubieren solicitado en tiempo y forma, respetando los criterios establecidos en los artículos 7° y 8° de la Resolución SC N° 237/03.

Que conforme lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto N° 27 de fecha 27 de mayo de 2003, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 27 del 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase numeración no geográfica en el indicativo de servicio 822 para el acceso a la prestación de servicios de telecomunicaciones brindados mediante tarjetas, soportados por plataformas de red inteligente o cualquier otro medio, en la modalidad de pago previo o prepaga según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente Resolución.

Art. 2° — Asígnase numeración no geográfica en el indicativo de servicio 823 para el acceso a la prestación de servicios de telecomunicaciones brindados mediante tarjetas, soportados por plataformas de red inteligente o cualquier otro medio, en la modalidad post-pago según se indica en el Anexo II que forma parte de la presente Resolución.

Art. 3° — Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Mario G. Moreno.

ANEXO I

Numeración que se asigna:

Para el acceso a la prestación de servicios de telecomunicaciones brindados mediante tarjetas, soportados por plataformas de red inteligente o cualquier otro medio, en la modalidad de pago previo o prepaga.

PRESTADOR	INDICATIVO DE SERVICIO	NUMERO DE CLIENTE	CANTIDAD DE NUMEROS
AGINET S.A.	822	188ghij	10000
AT&T ARGENTINA S.A.	822	288ghij	10000
AZUL TEL INC. SUCURSAL ARGENTINA	822	212ghij	10000
CALL SOLUTIONS S.A.	822	382ghij	10000
COMPAÑIA DE TELECOMUNICACIONES INTEGRALES S.A.	822	123ghij	10000
COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL PLATA S.A.	822	321ghij	10000
COMSAT ARGENTINA S.A.	822	266ghij	10000
CONVERGIA ARGENTINA S.A.	822	112ghij	10000
COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS BENAVIDEZ LIMITADA	822	218ghij	10000
COOPERATIVA POPULAR DE ELECTRICIDAD, OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS DE SANTA ROSA LIMITADA	822	243ghij	10000
DIAL THRU INTERNACIONAL DE ARGENTINA S.A.	822	380ghij	10000
DIGILINK S.R.L.	822	374ghij	10000
DKA S.A.	822	352ghij	10000
GIGARED S.A.	822	367ghij	10000
IDT CORPORATION DE ARGENTINA S.A.	822	348ghij	10000
IFFIX S.A.	822	145ghij	10000
IMPSAT S.A.	822	800ghij	10000
INTERBAND S.A.	822	326ghij	10000
METRORED TELECOMUNICACIONES S.A.	822	232ghij	10000
MICROTROL S.R.L.	822	166ghij	10000
NEXTEL ARGENTINA S.R.L.	822	199ghij	10000
ORBISTEL S.A.	822	351ghij	10000
PRIMER OPERADOR PRIVADO INDEPENDIENTE ARGENTINA S.A.	822	488ghij	10000
SES SISTEMAS ELECTRONICOS S.A.	822	100ghij	10000
TECOAR S.A.	822	151ghij	10000
TECHTEL LMDS COMUNICACIONES INTERACTIVAS S.A.	822	122ghij	10000
TELECOM ARGENTINA STET - FRANCE TELECOM S.A.	822	777ghij	10000
TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.	822	333ghij	10000
TELEPHONE 2 ARGENTINA S.A.	822	200ghij	10000
TELESMART SOCIEDAD ANONIMA	822	233ghij	10000
UU NET ARGENTINA S.R.L.	822	120ghij	10000

ANEXO II

Numeración que se asigna:

Para el acceso a la prestación de servicios de telecomunicaciones brindados mediante tarjetas, soportados por plataformas de red inteligente o cualquier otro medio, en la modalidad post-pago.

PRESTADOR	INDICATIVO DE SERVICIO	NUMERO DE CLIENTE	CANTIDAD DE NUMEROS
AGINET S.A.	823	188ghij	10000
CALL SOLUTIONS S.A.	823	382ghij	10000
CONVERGIA ARGENTINA S.A.	823	112ghij	10000
IFFIX S.A.	823	145ghij	10000
SES SISTEMAS ELECTRONICOS S.A.	823	100ghij	10000

Autoridad Regulatoria Nuclear

PRESUPUESTO

Resolución 23/2003

Apruébase el proyecto de presupuesto general de gastos y la estimación de recursos para el ejercicio 2004 del citado organismo.

Bs. As., 8/8/2003

VISTO la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804, las instrucciones impartidas por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION en relación al proyecto de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 24 de la Ley mencionada en el VISTO establece que la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR confeccionará anualmente un proyecto de presupuesto general de gastos que será publicado y del cual se le dará vista a los sujetos obligados al pago de tasa regulatoria prevista en el Artículo 26 de esa Ley, quienes podrán formular objeciones fundadas dentro del plazo de TREINTA (30) días hábiles de tal publicación.

Que los niveles presupuestarios informados por la SUBSECRETARIA DE COORDINACION de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, para la elaboración del Proyecto de Ley de Presupuesto para el ejercicio 2004 asignados a esta AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR por la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, fueron distribuidos a nivel de inciso respetando la fuente de financiamiento en la forma más adecuada para mantener la capacidad operativa de esta AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR.

Que también el Artículo 26 de la referida Ley, fija que los licenciatarios de una autorización o permiso, o personas jurídicas cuyas actividades están sujetas a la fiscalización de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR abonarán anualmente y por adelantado, una tasa regulatoria a ser aprobada a través del Presupuesto General de la Administración Nacional.

Que para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 24 de la Ley citada anteriormente, se hace necesario aprobar y dar a conocer el proyecto de presupuesto general de gastos para el ejercicio 2004 de esta AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR.

Que el Directorio en su reunión de fecha 5 de agosto de 2003 (Acta N° 8/03) consideró el referido proyecto de presupuesto general de gastos y el monto de la tasa regulatoria a propo-

ner al PODER EJECUTIVO NACIONAL, que señala el Artículo 26 de la Ley mencionada precedentemente.

Por ello y de acuerdo a lo establecido en los Artículos 22 inciso d), 24 y 26 de la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

Artículo 1° — Aprobar el proyecto de presupuesto general de gastos y la estimación de recursos para el ejercicio 2004 de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR, según el siguiente detalle:

GASTOS	
Inciso 1 - Gastos en Personal	10.399.000,00
Inciso 2 - Bienes de Consumo	371.000,00
Inciso 3 - Servicios No Personales	3.298.000,00
Inciso 4 - Bienes de Uso	1.501.000,00
Inciso 5 - Transferencias y Becas	5.745.000,00
Inciso 9 - Erogaciones Figurativas	310.000,00
TOTAL	21.624.000,00
RECURSOS	
Aportes del Tesoro Nacional	16.652.000,00
Recursos Propios	3.814.000,00
Transferencias Externas	1.158.000,00
TOTAL	21.624.000,00

Art. 2° — Fijar la distribución del proyecto de presupuesto general de gastos señalado en el Artículo 1°, por Actividades y Proyectos según el detalle que como Anexo forma parte integrante de esta Resolución.

Art. 3° — Proponer al PODER EJECUTIVO NACIONAL, que el monto de la tasa regulatoria para el ejercicio 2004 sea de PESOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL ($ 3.814.000.-), que se integrará por PESOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL ($ 2.880.000.-) a ser abonados por la empresa NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (NASA) y por PESOS NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL ($ 934.000.-) a ser abonados por los restantes licenciatarios y usuarios de material radiactivo.

Art. 4° — Proponer al PODER EJECUTIVO NACIONAL que el valor de la hora regulatoria que resulta de lo establecido en el Régimen de Tasas por Licenciamiento e Inspección vigente para el ejercicio 2004 sea igual a la vigente en el ejercicio 2003, es decir, SESENTA Y OCHO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS POR HORA REGULATORIA (68,24 $/hora regulatoria).

Art. 5° — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL, a la UNIDAD DE PLANIFICACION Y PROSPECTIVA y a la GERENCIA DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS. Dése, en cumplimiento del Artículo 24 de la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804 a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, publíquese en el BOLETIN de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Diana A. Clein.

ANEXO A LA RESOLUCION N° 23/03

PRESUPUESTO 2004 - POR ACTIVIDADES Y PROYECTOS

NOMBRE	INCISO 1 PERSONAL	INCISO 2 INSUMOS	INCISO 3 SERVICIOS	INCISO 4 EQUIPAMIENTO	INCISO 5 BECAS	INCISO 5 TRANS. EXT.	INCISO 9 EROG. FIGURATIVAS	TOTAL
1: TAREAS REGULATORIAS	6.173.769	215.200	1.524.000	978.200	132.851	0	0	9.024.020
1.1.- INSPECCIONES REGULATORIAS	2.768.829	25.200	1.022.000	224.300	5.114	0	0	4.045.443
- A REACTORES DE POTENCIA E INVESTIGACION	1.172.337	7.000	490.000	17.800	0	0	0	1.687.137
- A INSTALACIONES RELEVANTES	477.150	5.700	26.000	7.500	0	0	0	516.350
- A INSTALACIONES RADIACTIVAS CLASE II Y III	408.020	2.000	266.000	120.000	0	0	0	796.020
- DE SALVAGUARDIAS	508.630	5.200	180.000	71.000	5.114	0	0	769.944
- DE PROTECCION FISICA	202.692	5.300	60.000	8.000	0	0	0	275.992
1.2.- TAREAS DE APOYO A LAS INSPECCIONES REGULATORIAS (TRABAJOS EN LABORATORIOS E INFORMACION TECNICA)	2.886.625	186.000	467.000	753.900	127.737	0	0	4.421.262
1.3.- EMISION DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES	518.315	4.000	35.000	0	0	0	0	557.315
2.- RELACIONES INSTITUCIONALES, INTERNACIONALES Y SALVAGUARDIAS	416.478	3.000	351.800	0	20.521	5.483.000	0	6.274.799
3.- TRATADO DE PROHIBICION COMPLETA DE ENSAYOS NUCLEARES (CTBT)	162.487	64.000	372.000	84.000	16.224	0	0	698.711
4.- INFRAESTRUCTURA SEDE CENTRAL Y EZEIZA	101.461	32.000	575.600	0	0	0	310.000	1.019.061
5.- TAREAS TECNICAS DE DIRECCION, GESTION Y APOYO (INCLUYE ADMINISTRACION)	3.544.805	56.800	474.600	438.800	92.404	0	0	4.607.409
TOTAL PRESUPUESTO ARN 2004	10.399.000	371.000	3.298.000	1.501.000	262.000	5.483.000	310.000	21.624.000

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1565

Impuesto sobre los Combustibles Líquidos. Ley N° 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Ley N° 25.745. Determinación e ingreso del gravamen. Régimen de anticipos. Resolución General N° 4247 (DGI), sus modificatorias y complementaria. Norma complementaria.

Bs. As., 17/9/2003

VISTO la Ley N° 25.745 y la Resolución General N° 4247 (DGI), sus modificatorias y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la mencionada ley, se sustituye el artículo 4° de la Ley N° 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, estableciendo un nuevo procedimiento para la liquidación del gravamen.

Que la Resolución General N° 4247 (DGI), sus modificatorias y complementaria, dispuso las formalidades, plazos y demás condiciones, que deberán observar los sujetos pasivos para la determinación e ingreso del impuesto.

Que consecuentemente, resulta necesario adecuar la norma indicada en el considerando anterior, a efectos de posibilitar la correcta liquidación del gravamen, respecto de las transferencias de productos que se efectúen a partir del mes de agosto de 2003 y siguientes, hasta tanto esta Administración Federal apruebe el programa aplicativo que contemple la nueva modalidad.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Técnica, de Programas y Normas de Recaudación, de Análisis de Fiscalización Especializada y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 11 y 24 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el artículo 14 del Capítulo III, Título III de la Ley N° 23.966, de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Los sujetos pasivos del impuesto sobre los combustibles líquidos, definidos en el artículo 3° de la Ley N° 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, deberán observar las disposiciones que se establecen en la presente resolución general, con relación a las obligaciones establecidas en la Resolución General N° 4.247 (DGI), sus modificatorias y complementaria, respecto de la determinación del mencionado gravamen y de la liquidación de los anticipos, cuyos vencimientos operen a partir del mes de setiembre de 2003 y de octubre de 2003, respectivamente.

Determinación del gravamen

Art. 2° — Los sujetos indicados en el artículo anterior, a los fines de la determinación de la obligación tributaria dispuesta en el artículo 4° de la Resolución General N° 4247 (DGI), sus modificatorias y complementaria, deberán presentar, junto con los formularios de declaración jurada indicados en el citado artículo, una nota —por duplicado— en los términos de la Resolución General N° 1128, en la que se detallarán los datos por cada ítem (producto) de los Rubros I, II y III del formulario de declaración jurada N° 684/C, en la forma que se indica a continuación:

PRODUCTO (1)	PRECIO UNITARIO (2)	LITROS (3)	MONTO TOTAL (4)	ALICUOTA (5)	IMPUESTO (6)
		SUMATORIA (7)			SUMATORIA (8)

(1) Según el formulario de declaración jurada N° 684/C.

(2) Por producto, consignando tantas filas como diferentes precios corresponda aplicar para la determinación de la base imponible, conforme a lo previsto en el tercer artículo sin número incorporado a continuación del articulo 4° del Decreto N° 74/98 y sus modificaciones.

(3) Cantidad de litros transferidos y consumidos.

(4) Se consignará el importe que resulte de multiplicar los valores de las Columnas (2) y (3).

(5) Alícuota aplicable al producto, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 4° de la Ley N° 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

(6) Impuesto determinado: el valor mayor que surge de la comparación entre el resultado obtenido de multiplicar la Columna (4) por la Columna (5) y el monto emergente de aplicar lo previsto en el tercer párrafo del artículo 4° de la ley.

(7) Suma del total de litros por ítem (producto).

(8) Importe total de impuesto calculado por ítem (producto) que deberá coincidir con el monto que se consigne en cada ítem de la Columna VI del formulario de declaración jurada N° 684/C.

Asimismo, la información contenida en la referida nota deberá proporcionarse en un disquete de TRES PULGADAS Y MEDIA (3½") HD, de acuerdo con el diseño indicado en el párrafo anterior.

Art. 3° — A los efectos de la confección del formulario de declaración jurada N° 684/C, se deberá cubrir en su totalidad y respecto de las columnas que se detallan, conforme se indica seguidamente:

a) En "MONTO POR UNIDAD" (Columna V de los Rubros I, II y III): el monto resultante de dividir el importe consignado en la Columna "TOTAL" (Columna VI) por el total de litros transferidos por cada tipo de producto gravado.

b) En "TOTAL" (Columna VI de los Rubros I, II y III): el importe deberá ser coincidente con el monto determinado en el punto (8) de la nota indicada en el artículo anterior.

Liquidación de anticipos

Art. 4° — A los fines de la determinación de los anticipos en concepto de pago a cuenta del impuesto que en definitiva corresponda abonar, cuyos vencimientos operen en el mes de octubre de 2003 y siguientes, deberá considerarse como base imponible —en sustitución de lo previsto en el punto 1. del artículo 6° de la Resolución General N° 4247 (DGI), sus modificatorias y complementaria—, el monto consignado en la Columna "TOTAL" (Columna VI de los Rubros I, II y III) del formulario de declaración jurada N° 684/C, correspondiente al penúltimo mes calendario anterior a aquél al cual resulten imputables los anticipos.

Art. 5° — En todos los aspectos no previstos en la presente, serán de aplicación las normas establecidas por la Resolución General N° 4247 (DGI), sus modificatorias y complementaria.

Art. 6° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Ministerio de Economía y Producción

IMPUESTOS

Resolución 324/2003

Retribución de la tasa general del impuesto al valor agregado por la utilización de tarjetas de crédito. Modifícase la Resolución N° 207/2003 del ex Ministerio de Economía y déjase sin efecto la Resolución N° 19/2003 de la Secretaría de Finanzas.

Bs. As., 18/9/2003

VISTO el Expediente N° S01:0179411/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION; la Resolución N° 207 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA del 26 de marzo de 2003 y la Resolución N° 19 de la SECRETARIA DE FINANZAS del 9 de abril de 2003; y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 207 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA del 26 de marzo de 2003, se dispuso una retribución por la utilización de tarjetas de crédito, equivalente a TRES (3) puntos de la tasa general del impuesto al valor agregado aplicable a las operaciones que se cancelen mediante el uso de dicho medio de pago.

Que la citada norma estableció como condición a cumplir por las entidades emisoras de tarjetas de crédito, en orden a incorporarse a los beneficios del régimen, la reducción de la tasa de financiación aplicable a las operaciones que se cancelen con los referidos medios.

Que las aludidas entidades han acordado reducir las mencionadas tasas.

Que atendiendo a la precitada situación, se estima razonable y oportuno disponer la eliminación de la referida condición, posibilitando consecuentemente la extensión del régimen a la totalidad de las tarjetas de crédito del sistema.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 48 del Decreto N° 1387 del 1 de noviembre de 2001.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el Artículo 9° de la Resolución N° 207 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA del 26 de marzo de 2003 por el siguiente:

"ARTICULO 9° — Se considerarán comprendidas en el presente régimen, todas las entidades emisoras de tarjetas de crédito, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 11".

Art. 2° — Déjase sin efecto la Resolución N° 19 de la SECRETARIA DE FINANZAS del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA del 9 de abril de 2003.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

Administración Federal de Ingresos Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución General 1564

Consultas de clasificación arancelaria en la Nomenclatura Común del Mercosur, según Resolución General N° 369-AFIP. Expediente N° 253.274/2003.

Bs. As., 17/9/2003

VISTO el Expediente AFIP Nº 253.274/03 y las actuaciones ADGA Nos 405.033/01, 408.475/01, 411.773/02, 415.563/02, 422.281/02 y 410.279/03 por las que se solicita la clasificación en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) de mercaderías de las cuales se adjunta muestra o información técnica según los casos, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones consignadas en el VISTO han sido analizadas a través de los Criterios de Clasificación Nos 42 al 47/03 por la División Clasificación Arancelaria y aprobados por el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, según constancias que obran a fs. 2/7 del Expediente mencionado en el VISTO, los que se dan por reproducidos.

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia aconsejan, en atención a una sana economía administrativa, definir en un solo acto resolutivo las referidas consultas de clasificación arancelaria de mercaderías.

Que han tomado la intervención que les compete el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, la Dirección de Técnica y la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE :

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8526.10.00 a la siguiente mercadería: Aparato de radar para la medida de nivel de líquidos en tanques, que utiliza el principio de la emisión y recepción de ondas electromagnéticas en el rango de frecuencia de 10 Ghz, con pantalla de cristal líquido (LCD) y salidas para su lectura en forma remota, conforme Criterio de Clasificación N° 42/03 recaído en la actuación ADGA N° 405.033/01.

Art. 2º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 4908.90.00 a la siguiente mercadería: Calcomanías, de los tipos utilizados para transferir por calor diseños (colores, dibujos, etc.) a tejidos de materia textil sintética, conforme Criterio de Clasificación N°43/03 recaído en la actuación ADGA N° 408.475/01.

Art. 3º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 9018.90.92 a la siguiente mercadería: Transductor para la medida de la presión arterial con dos (2) tubuladuras de plástico, dosificador mecánico, cámara de goteo, válvula purgadora de accionamiento manual, dos (2) válvulas de 3 vías, pieza insersora y conductor eléctrico provisto de pieza de conexión, presentado en una envuelta estéril, de los tipos utilizados para conexión a tensiómetro en cirugía cardivascular, conforme Criterio de Clasificación Nº 44/03 recaído en la actuación ADGA N° 411.773/02.

Art. 4º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 9021.40.00 a la siguiente mercadería: Audífono intracanal conformado por micrófono, amplificador, altavoz y porta pila montado sobre una plaqueta plástica (faceplate), incompleto y sin terminar, carente de cápsula intrauricular y con plaqueta sin cortar a los fines de su posterior adaptación a la cápsula que se elabora de acuerdo a las dimensiones del canal auditivo de cada paciente, de los tipos utilizados por hipoacúsicos, conforme Criterio de Clasificación N° 45/03 recaído en la actuación ADGA N° 415.563/02.

Art. 5º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 7308.90.10 a la siguiente mercadería: Perfiles de chapa de acero cincado, que presentan trabajos de moleteado, perforado, pestañado o bien lisos, cortados en dimensiones apropiadas, para ser utilizados en la construcción, conforme Criterio de Clasificación N° 46/03 recaído en la actuación ADGA N° 422.281/02.

Art. 6º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 2711.12.90 a la siguiente mercadería: Propano licuado de pureza superior o igual al 97% en peso, a granel, conforme Criterio de Clasificación N° 47/03 recaído en la actuación ADGA N° 410.279/03.

Art. 7° — Regístrese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Remítase copia al COMITE TECNICO N° 1, ARANCELES, NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE MERCADERIAS de la COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR y dése al autoarchivo por la División Clasificación Arancelaria hasta la publicación de la Resolución General que incorpore a la normativa aduanera la pertinente directiva emanada de la citada Comisión. — Alberto R. Abad.

Secretaría de Coordinación Técnica

METROLOGIA LEGAL

Resolución 48/2003

Apruébase el Reglamento Técnico sobre Criterios Generales de Metrología Legal para Instrumentos de Medición. Estructura de los Reglamentos Técnicos Armonizados en el MERCOSUR. Instrucciones generales sobre las operaciones de control metrológico.

Bs. As., 18/9/2003

VISTO el Expediente N° S01:0155698/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y la Ley N° 19.511, y

CONSIDERANDO:

Que con la finalidad de satisfacer el objetivo de constituir un Mercado Común, los Estados Partes del Tratado de Asunción, aprobado por Ley N° 23.981, han definido los Criterios Generales de Metrología Legal, aplicables a los instrumentos de medición que se comercialicen y utilicen en los Estados Partes del MERCOSUR, cualquiera sea su origen, posibilitando el reconocimiento mutuo de los procedimientos de control metrológico, a los efectos de facilitar el intercambio de los mismos entre los países signatarios.

Que en cumplimiento de dichos objetivos el GRUPO MERCADO COMUN, en su carácter de órgano ejecutivo del referido Tratado, ha dictado la Resolución GMC N° 51 del 13 de diciembre de 1997, estableciendo los requisitos necesarios para el funcionamiento de los instrumentos de medición y medidas materializadas, a través de la especificación de exigencias metrológicas y técnicas, juntamente con procedimientos de inspección, antes y después de su colocación en servicio.

Que por lo tanto corresponde adoptar e incluir en la legislación nacional el reglamento dictado por el GRUPO MERCADO COMUN.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 19.511 y el Decreto N° 25 del 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COORDINACION TECNICA
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el REGLAMENTO TECNICO SOBRE CRITERIOS GENERALES DE METROLOGIA LEGAL PARA INSTRUMENTOS DE MEDICION, que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — La aplicación del Reglamento Técnico aprobado mediante el artículo anterior se hará extensiva a los reglamentos técnicos metrológicos nacionales vigentes o que rijan en el futuro, además de aquéllos armonizados en el ámbito del MERCOSUR.

Art. 3° — La DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, dependiente de la SUBSECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR de esta Secretaría, queda facultada para dictar las normas aclaratorias y/o reglamentarias.

Art. 4° — Las infracciones a la presente Resolución serán sancionadas conforme al régimen de la Ley N° 19.511.

Art. 5° — La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Leonardo Madcur.

ANEXO

REGLAMENTO TECNICO SOBRE CRITERIOS GENERALES
DE METROLOGIA LEGAL PARA INSTRUMENTOS DE MEDICION

1.- Entiéndase por instrumento de medición admitido legalmente, todo dispositivo, medio o elemento que satisface a todas las exigencias previstas en un reglamento técnico. Para los efectos de esta Resolución, serán designados en adelante "instrumentos".

2.- Entiéndase por reglamentos técnicos, a los efectos de la presente Resolución, a todo reglamento técnico metrológico armonizado, y que se designarán en adelante "reglamentos".

3.- Los Estados Parte tomarán todas las medidas necesarias para que solamente puedan ser puestos en servicio, instrumentos reglamentados que satisfagan las prescripciones de la presente Resolución y del reglamento que le fuera aplicable.

4.- Los reglamentos aplicables a los instrumentos deben ser estructurados de acuerdo con lo establecido en el Anexo I del presente Reglamento.

5.- Los Estados Parte no podrán impedir la colocación en el mercado o la entrada en servicio, de los instrumentos que satisfagan las prescripciones de la presente Resolución y de los reglamentos que les sean aplicables.

5.1.- Para efectos de lo dispuesto en el punto 5, los instrumentos que satisfagan esta Resolución y el reglamento que les sea aplicable, deben ser acompañados de la documentación emitida por el Estado Parte responsable, relativa a la aprobación de modelo y a la verificación primitiva a que hayan sido sometidos.

6.- Siempre que un Estado Parte comprobara que instrumentos munidos de la documentación relativa a la aprobación de modelo y a la verificación primitiva, no satisfacen las prescripciones de la presente Resolución, tomará todas las medidas necesarias para retirarlos del mercado, prohibir o restringir su entrada en servicio y/o su colocación en el mercado, informando inmediatamente a los demás Estados Parte sobre la medida adoptada y las razones de su decisión, en especial si la no conformidad deviene de:

a) la no observancia de los requisitos de la reglamentación técnica aplicable.

b) por aplicación incorrecta de las prescripciones de las Resoluciones MERCOSUR.

6.1.- Cualquier decisión en el sentido de restringir la colocación en uso, o de determinar el retiro de un instrumento del mercado, será comunicada inmediatamente al interesado, fabricante y/o importador, con indicación de las vías de recurso de que dispone, de los plazos dentro de los cuales debe interponer recurso, en los términos de la legislación en vigencia en ese Estado Parte.

7.- La conformidad de los instrumentos con los reglamentos puede ser certificada por uno de los siguientes procedimientos, por decisión del interesado (ver Anexo II del presente Reglamento):

a) el examen de aprobación de modelo seguido, o de la verificación primitiva o de la declaración de conformidad al modelo aprobado (garantía de calidad de la producción).

b) la verificación primitiva para una única unidad.

8.- La responsabilidad legal por la aprobación de modelo y la verificación primitiva de los instrumentos, es de la autoridad competente en metrología legal de los Estados Parte.

8.1.- La ejecución de los ensayos de aprobación de modelo podrá ser realizada por los organismos oficiales u oficialmente reconocidos por la autoridad competente en metrología legal de cada Estado Parte, siempre que satisfagan los criterios mínimos establecidos en el Anexo II del presente Reglamento.

8.2.- La autoridad competente de un Estado Parte debe comunicar a los demás, formalmente,

los organismos que hubiere designado o autorizado para ejecutar las tareas relativas a los procedimientos referidos en el punto 8.1. de este Reglamento.

8.3.- La designación o autorización, será suspendida por el Estado Parte que la concedió, cuando hubiere constatado que el organismo designado o autorizado dejó de satisfacer los criterios mínimos establecidos en el Anexo II del presente Reglamento, ya sea por acción de auditoría propia, o por acción requerida por otro Estado Parte. El Estado Parte informará de ese acto inmediatamente a los demás Estados, suspendiendo la notificación referida en el punto 8.2 de este Reglamento.

9.- Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para asegurar que los instrumentos continúen en conformidad con esta Resolución y con los reglamentos que les fueran aplicables cuando estén en servicio.

9.1.- Cualquier decisión en el sentido de restringir la colocación en uso, o de determinar la salida de uso de un instrumento, será comunicada inmediatamente al interesado, fabricante y/o importador, con indicación de las vías de recurso de que dispone, de los plazos dentro de los cuales deben interponer recurso, en los términos de la legislación en vigencia en ese Estado Parte.

10.- En cuanto no existiera un reglamento técnico metrológico armonizado, aplícase a los instrumentos los Artículos 3° y 4° de la Decisión Mercosur / CMC / Dec. N° 3/94.

ANEXO I - ESTRUCTURA DE LOS REGLAMENTOS TECNICOS ARMONIZADOS EN EL MERCOSUR

1.- Un Reglamento debe contener los siguientes capítulos o tópicos:

* Campo de aplicación.

* Terminología.

* Unidades de medida.

* Requisitos metrológicos.

* Requisitos técnicos.

* Control metrológico.

* Métodos de ensayos.

* Modelos del protocolo de los ensayos.

2.- Campo de aplicación.

En este capítulo deben ser indicados claramente, el objeto, los aspectos a reglamentar y los límites de la aplicación del Reglamento.

3.- Terminología.

Capítulo opcional que trata de las definiciones necesarias al entendimiento de uno o más términos utilizados en el Reglamento. Puede constar en un anexo al Reglamento.

4.- Unidades de medida.

Los reglamentos deben citar, en este capítulo, las unidades de medida en que el instrumento suministra las indicaciones y los símbolos propios a representarlas, en conformidad con el Sistema Internacional de Unidades.

5.- Requisitos metrológicos.

Este capítulo debe definir las características metrológicas que los instrumentos deben atender en cuanto a errores máximos tolerados, repetibilidad de las indicaciones, etc.

6.- Requisitos técnicos.

Este capítulo debe establecer las exigencias técnicas mínimas que los instrumentos deben atender en cuanto a construcción, seguridad de operación, protección contra fraudes, facilidad de lectura, etc., con vistas a garantizar el cumplimiento de los requisitos metrológicos indicados en el capítulo 5 de este Anexo.

7.- Control metrológico.

En este capítulo son descriptos los procedimientos de control metrológico a que el instrumento está sujeto, especificando los ensayos apropiados a cada una de las operaciones de ese control y los instrumentos y equipamientos a utilizar.

8.- Métodos de ensayos.

En este capítulo son establecidos los procedimientos de ensayos necesarios para comprobar el cumplimiento de los requisitos metrológicos y técnicos reglamentados, de forma de garantizar la reproducibilidad de los resultados de los ensayos.

9.- Modelo de protocolo de los ensayos.

La indicación del modelo del protocolo de los ensayos es condición importante para facilitar la interpretación de los resultados de los ensayos, debiendo constar en un anexo a los reglamentos armonizados.

ANEXO II - INSTRUCCIONES GENERALES SOBRE LAS OPERACIONES DEL CONTROL METROLOGICO

1.- Aprobación de modelo.

1.1. La aprobación de modelo es el procedimiento a través del cual un organismo competente certifica que un prototipo, de un instrumento a ser producido, satisface las disposiciones de esta Resolución y del Reglamento que le es aplicable.

1.2. El pedido de aprobación de modelo debe ser dirigido a la autoridad metrológica de un Estado Parte, y conformado según la Resolución GMC correspondiente, incluyendo:

* El nombre y dirección del fabricante y, si es presentado por un representante autorizado, también el nombre y dirección de este último.

* Una declaración escrita de que el pedido no fue presentado ante ninguna otra autoridad metrológica en el ámbito del MERCOSUR.

* Los certificados de Aprobación de Modelo y los Protocolos de los Ensayos correspondientes a instrumentos que contengan elementos idénticos a los del proyecto en aprobación.

* La documentación técnica descripta en la resolución GMC correspondiente.

1.3. La autoridad metrológica realiza los ensayos directamente o a través de un organismo designado o autorizado, siguiendo su legislación, emitiendo el correspondiente Certificado de Aprobación de Modelo cuando el instrumento satisface las disposiciones de esta Resolución y del Reglamento pertinente.

1.3.1. El Certificado de Aprobación de Modelo debe contener los datos necesarios para la identificación del instrumento y, cuando fuere relevante, una descripción de su funcionamiento.

2.- Verificación primitiva.

2.1. La verificación primitiva es el procedimiento a través del cual la autoridad metrológica, en los términos de esta Resolución y del Reglamento aplicable, verifica y certifica que los instrumentos producidos por un fabricante están conformes a los requisitos reglamentarios aplicables.

2.2. Cada instrumento, o lote de instrumentos de una misma producción, deben ser examinados y sometidos a los ensayos adecuados definidos en los Reglamentos aplicables.

2.2.1. La ejecución de exámenes por muestreo para lotes de instrumentos de una misma producción deben observar un plan de muestreo adecuado, previsto en el reglamento que se le aplica.

3. Verificación primitiva para una única unidad.

3.1. La verificación primitiva puede referirse a apenas una unidad de un instrumento destinado a una finalidad específica, sustituyendo, en este caso, a la aprobación de modelo.

4. Declaración de conformidad con el modelo.

4.1. La declaración de conformidad con el modelo es el procedimiento a través del cual el fabricante, que satisfaga los pre-requisitos indicados en el capítulo 5 de este Anexo, declara que los instrumentos por él producidos están en conformidad con el modelo descrito en el certificado de aprobación de modelo, y satisfacen las prescripciones de esta Resolución y del Reglamento aplicable.

4.1.1. La declaración de conformidad podrá sustituir a la verificación primitiva de un instrumento.

5. Condiciones mínimas para la Declaración de Conformidad.

5.1. El fabricante debe tener aplicado un sistema de calidad y sujetarse a supervisión y auditorías de la autoridad metrológica, o de un organismo designado o autorizado, si la legislación del Estado Parte lo permite.

5.2. Ese sistema de calidad debe asegurar la calidad de la producción, de forma de garantizar la conformidad de los instrumentos con el modelo aprobado descripto en el Certificado de Aprobación de Modelo, y con los requisitos de esta Resolución y del Reglamento que le es aplicable, observando además:

* trazabilidad de los patrones de trabajo a los patrones nacionales.

* documentación sistemática y ordenada bajo la forma de normas, procedimientos e instrucciones escritas de todos los elementos, requisitos y disposiciones adoptadas por el fabricante.

5.3. El fabricante debe mantener, a disposición de la autoridad metrológica, todos los documentos pertinentes a los instrumentos objeto de la declaración de conformidad, certificados de calibración de los patrones de trabajo utilizados y otros, necesarios para las auditorías a que se sujeten.

5.4. La autoridad metrológica podrá suspender la prerrogativa para la declaración de conformidad dada a un fabricante cuando, en las auditorías que realiza, constatara cualquier desvío en relación a los requisitos mínimos establecidos, volviendo a exigir la verificación primitiva de los instrumentos producidos.

5.5. En las auditorías, además del análisis de la documentación relativa a la comprobación del cumplimiento de las condiciones mínimas establecidas, deben ser sometidos a los ensayos de verificación, con resultado de aprobación, un número adecuado de instrumentos de la línea de producción.

6. Organismo designado o autorizado.

6.1. Los organismos designados o autorizados, para obtener la designación o autorización, deben cumplir como mínimo, con los siguientes requisitos:

* los principios establecidos en las guías internacionales sobre competencia y aceptación de laboratorios de ensayos y calibración.

* disponer de personal técnicamente competente y profesionalmente íntegro, medios y equipamiento necesarios.

* trabajar con independencia relativa a todos los círculos, grupos o personas que tengan interés en la realización de los ensayos de los instrumentos, emisión de certificados y supervisión a que se sujetan.

* respetar el secreto profesional de los proyectos en examen.

6.2. Los organismos designados o autorizados deben observar en la ejecución de los ensayos, las exigencias constantes de esta Resolución y del Reglamento aplicable, emitiendo la descripción de los ensayos, en los términos establecidos en este último.

6.3. Los organismos designados o autorizados sujétanse a supervisión y auditorías periódicas de las autoridades metrológicas competentes.

Secretaría de Coordinación Técnica

METROLOGIA LEGAL

Resolución 49/2003

Apruébanse las Normas y Procedimientos sobre Operaciones de Control Metrológico.

Bs. As., 18/9/2003

VISTO el Expediente N° S01:0155698/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 19.511 se establecieron —entre otros— los controles a efectuarse sobre los instrumentos de medición.

Que mediante el Decreto N° 1157 del 2 de marzo de 1972 se reglamentó la citada ley.

Que con el objetivo de actualizar dicho régimen y profundizar la adecuada realización de las funciones asociadas a la metrología legal se dictó el Decreto N° 788 del 18 de setiembre de 2003 que derogó la norma precedentemente citada.

Que resulta conveniente armonizar la aplicación de los procedimientos establecidos en el Reglamento Técnico MERCOSUR, dictado por el GRUPO MERCADO COMUN mediante la Resolución GMC N° 51 del 13 de diciembre de 1997, internalizado por la Resolución de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA N° 48 del 18 de setiembre de 2003, sin perder de vista las tendencias mundiales.

Que en atención que el Decreto N° 829 del 27 de mayo de 1994 fue derogado es necesario establecer los procedimientos y controles destinados a la aprobación de modelo y la verificación primitiva de los instrumentos de medición, para lo cual deviene menester contar con la participación del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), organismo autárquico dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, como integrante del servicio nacional de aplicación de la Ley N° 19.511, a fin de lograr una mayor eficacia en la función primordial del Estado asociada a la metrología legal.

Que debe precisarse un procedimiento para la presentación de las solicitudes de verificaciones periódicas de instrumentos de medición reglamentados por parte de los interesados, así como el correspondiente a la vigilancia de uso.

Que es conveniente unificar esfuerzos y medios tecnológicos con el fin de fomentar la transparencia de las operaciones comerciales, otorgando mayor seguridad al consumidor.

Que se deben interpretar las excepciones contempladas en el Artículo 15 de la Ley 19.511, a la luz de la desregulación económica establecida en el Decreto N° 2284/91 ratificado por la Ley 24.307.

Que es preciso asimismo reglamentar sobre el registro de inscripciones y las causales de suspensión o exclusión del mismo, así como de otras figuras legales necesarias para el normal desarrollo de la actividad metrológica.

Que, en consecuencia, resulta menester aprobar las NORMAS Y PROCEDIMIENTOS SOBRE OPERACIONES DE CONTROL METROLOGICO.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 28 de la Ley N° 19.511 y los Decretos N° 25 del 27 de mayo de 2003 y N° 788 del 18 de setiembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COORDINACION TECNICA
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébanse las NORMAS Y PROCEDIMIENTOS SOBRE OPERACIONES DE CONTROL METROLOGICO, que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — La DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, dependiente de la SUBSECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR de esta Secretaría, queda facultada para dictar las normas aclaratorias y/o reglamentarias de la presente resolución.

Art. 3° — La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Leonardo Madcur.

ANEXO

NORMAS Y PROCEDIMIENTOS SOBRE OPERACIONES DE CONTROL METROLOGICO

1. DEFINICIONES.

APROBACION DE MODELO: Es el procedimiento a través del cual un organismo competente certifica, que un prototipo de un instrumento a ser producido, satisface las disposiciones del presente Anexo y del reglamento que le es aplicable.

VERIFICACION PRIMITIVA: Es el procedimiento a través del cual la autoridad competente, en los términos del presente Anexo y del reglamento aplicable, verifica y certifica que los instrumentos producidos por un fabricante están conformes a los requisitos reglamentarios aplicables.

DECLARACION DE CONFORMIDAD O AUTOVERIFICACION: Es el procedimiento a través del cual el fabricante, que satisfaga las condiciones mínimas para dicha declaración, declara que los instrumentos por él producidos están en conformidad con el modelo descrito en el certificado de aprobación de modelo, y satisfacen las prescripciones del presente Anexo y del reglamento aplicable.

VERIFICACION PERIODICA: Es la verificación posterior a la verificación primitiva o declaración de conformidad, efectuada periódicamente por la autoridad competente a requerimiento de su titular.

VIGILANCIA DE USO: Es la vigilancia ejercida por la autoridad competente sobre los instrumentos de medición en forma inopinada y en su lugar de funcionamiento.

2. PROCEDIMIENTO SOLICITUD APROBACION DE MODELO.

La solicitud de aprobación de modelo de instrumentos de medición reglamentados, grupos funcionales, dispositivos complementarios o variantes de los mismos, será presentada ante la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR de la SUBSECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION por parte del fabricante, importador o representante, quien manifestará con carácter de declaración jurada que el instrumento cumple con la totalidad de las especificaciones y tolerancias incluidas en la norma específica para el instrumento de que se trate.

3. DOCUMENTACION APROBACION DE MODELO.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el ANEXO II del REGLAMENTO TECNICO SOBRE CRITERIOS GENERALES DE METROLOGIA LEGAL PARA INSTRUMENTOS DE MEDICION, aprobado por la Resolución de esta Secretaría N° 48/03, con la declaración jurada a la que refiere el Punto anterior, deberá además acompañarse la siguiente documentación:

a) Fotografía de TRECE POR DIECIOCHO CENTIMETROS (13 cm x 18 cm) como mínimo del instrumento, en vista general, con y sin cubierta, si correspondiere;

b) Características metrológicas a saber: capacidad, sensibilidad, número de divisiones y rangos de funcionamiento (tensión, temperatura), y otras que establezca la reglamentación específica, y

c) Documentación descriptiva del instrumento:

I. Descripción en forma clara y precisa del modo de funcionamiento y sus métodos de ajuste, como así también de su modo de operación, calibración e instalación;

II. Ubicación y método de precintado u otro sistema de seguridad;

III. Dibujo esquemático (diagrama en bloques) del modo de funcionamiento;

IV. Dibujo en escala 1:1 del visor o dispositivo indicador con las leyendas establecidas en la reglamentación correspondiente;

V. Dibujo en escala 1:1 de la chapa de identificación y su modo de fijación y su ubicación en el instrumento;

VI. Plano, descripción y lista de componentes de los grupos funcionales que componen el instrumento;

VII. Protocolos de la totalidad de los ensayos establecidos por la reglamentación específica que le sea aplicable, a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, organismo autárquico dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

4. ENSAYOS APROBACION DE MODELO.

Los ensayos correspondientes a las aprobaciones de modelos de los instrumentos de medición reglamentados, deberán efectuarse en laboratorios dependientes del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, en los términos del ANEXO II del REGLAMENTO TECNICO SOBRE CRITERIOS GENERALES DE METROLOGIA LEGAL PARA INSTRUMENTOS DE MEDICION, aprobado por la Resolución de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA N° 48/03.

5. CERTIFICADO APROBACION DE MODELO.

Cuando la presentación correspondiente reúna los requisitos establecidos, la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR emitirá dentro de los TREINTA (30) días hábiles de realizada UN (1) certificado de aprobación de modelo en el que constará:

a) Marca y nombre del fabricante;

b) Modelo del instrumento aprobado;

c) Características metrológicas del mismo;

d) Número y fecha de la aprobación;

e) Código de aprobación de modelo.

6. PROCEDIMIENTO SOLICITUD VERIFICACION PRIMITIVA.

Las solicitudes de verificación primitiva y las declaraciones de conformidad con el modelo aprobado de instrumentos de medición reglamentados serán presentadas ante la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR por el fabricante o importador quien manifestará, con carácter de declaración jurada, que los instrumentos se hallan en perfecto estado de funcionamiento y concuerdan con el modelo aprobado.

La declaración de conformidad a que se hace referencia en el ANEXO II del REGLAMENTO TECNICO SOBRE CRITERIOS GENERALES DE METROLOGIA LEGAL PARA INSTRUMENTOS DE MEDICION, aprobado por la Resolución de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA N° 48/03, deberá ser comunicada a la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, con carácter de declaración jurada, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de producida la misma, informando los mismos datos que se establecen en el Punto 7 del presente Anexo.

7. DOCUMENTACION VERIFICACION PRIMITIVA.

Las presentaciones mencionadas en el punto anterior contendrán la siguiente información:

a) Identidad del responsable;

b) Fecha de la solicitud o declaración;

c) Marca y modelo del instrumento;

d) País de origen;

e) Código de aprobación de modelo;

f) Cantidad;

g) Características metrológicas;

h) Números de serie discriminados por capacidad cuando corresponda;

i) Lugar de instalación del equipo, cuando corresponda;

j) Toda otra indicación metrológica establecida por el reglamento particular a que esté sometido.

8. INSTRUMENTOS REPARADOS.

En los casos de instrumentos reparados a nuevo el control para su verificación primitiva deberá ser solicitado a la autoridad competente por los responsables de su reparación, para lo cual deberán encontrarse en condiciones de acreditar la verificación primitiva original del instrumento en su conjunto, o bien de cada uno de los grupos funcionales que la constituyen.

En su defecto, deberán previamente gestionar la aprobación del respectivo modelo como instrumento único, si correspondiera.

9. ENSAYOS VERIFICACION PRIMITIVA.

Los ensayos correspondientes a la verificación primitiva de los instrumentos de medición reglamentados, así como las auditorías a realizar sobre los fabricantes de los mismos, estarán a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, en los términos del ANEXO II del REGLAMENTO TECNICO SOBRE CRITERIOS GENERALES DE METROLOGIA LEGAL PARA INSTRUMENTOS DE MEDICION, aprobado por la Resolución de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA N° 48/03.

10. CERTIFICADO VERIFICACION PRIMITIVA.

Cuando la presentación correspondiente reúna los requisitos establecidos, la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR emitirá dentro de los DIEZ (10) días hábiles de realizada UN (1) certificado de verificación primitiva en el que constará:

a) Marca y nombre del fabricante;

b) Modelo del instrumento aprobado;

c) Características metrológicas del mismo;

d) Número y fecha de la aprobación;

e) Código de aprobación de modelo.

11. PROCEDIMIENTO SOLICITUD VERIFICACION PERIODICA.

La solicitud de verificación periódica de instrumentos de medición reglamentados será solicitada al INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL por el titular de los mismos, quien manifestará con carácter de declaración jurada que éstos se encuentran en perfecto estado de funcionamiento y concuerdan con el modelo aprobado.

12. DOCUMENTACION VERIFICACION PERIODICA.

La solicitud de la primera verificación periódica deberá ser acompañada de copia del certificado de la declaración jurada a la que hace referencia el Punto 6; o certificado de verificación primitiva emitido a que hace referencia el Punto 10, ambos del presente Anexo.

Las solicitudes de verificaciones periódicas subsecuentes deberán estar acompañadas de una copia del certificado de verificación a que hace referencia el Punto 13 del presente Anexo correspondiente a la verificación periódica anterior.

En ambos casos las solicitudes deberán incluir la siguiente información:

a) Identidad del responsable;

b) Fecha de la solicitud;

c) Marca y modelo del instrumento;

d) País de origen;

e) Código de aprobación de modelo;

f) Características metrológicas;

g) Número de serie;

h) Lugar de instalación del equipo,

i) Toda otra indicación metrológica establecida por el reglamento particular a que esté sometido.

13. CERTIFICADO VERIFICACION PERIODICA.

Cuando la presentación correspondiente reúna los requisitos establecidos, el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL emitirá dentro de los VEINTE (20) días hábiles de realizada UN (1) certificado de verificación periódica en el que constará:

a) Marca y nombre del fabricante;

b) Modelo del instrumento aprobado;

c) Características metrológicas del mismo;

d) Número y fecha de la aprobación;

e) Código de aprobación de modelo;

f) Fecha de emisión;

g) Identificación del organismo y funcionario responsable.

14. PROCEDIMIENTO VIGILANCIA DE USO.

La DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR o el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, según corresponda de acuerdo a la normativa vigente, fiscalizará al menos UNA (1) vez por año los instrumentos de medición mediante inspecciones en los lugares de fabricación y/o depósitos de importadores y/o de comercialización.

Las autoridades locales de aplicación de la Ley N° 19.511 fiscalizarán al menos UNA (1) vez por año los instrumentos de medición mediante inspecciones en los lugares de uso, sin perjuicio de los controles similares que realice la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR o el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL.

15. EXCEPCIONES.

Con relación a las excepciones establecidas en el Artículo 15 de la Ley N° 19.511, cuando se trate de instrumentos de medición con fines científicos, culturales o técnicos, se consignará tal destino en la declaración jurada correspondiente.

15. ACTIVIDADES TECNICAS.

A los efectos de la aplicación del punto anterior, se considerarán actividades técnicas la práctica de mediciones sobre objetos, materiales o elementos que, a causa del estado del arte en el país o por los usos y costumbres imperantes en el ámbito tecnológico de que se trate, deban ser efectuadas en unidades ajenas al SISTEMA METRICO LEGAL ARGENTINO (SIMELA).

16. REQUISITOS CARACTER DE LEGAL.

Cumplido lo establecido en el ANEXO II del REGLAMENTO TECNICO SOBRE CRITERIOS GENERALES DE METROLOGIA LEGAL PARA INSTRUMENTOS DE MEDICION, aprobado por la Resolución de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA N° 48/03, la atribución del carácter de legal de un instrumento de medición se satisface con:

a) La aprobación de modelo; y

b) La verificación primitiva del mismo o la declaración de conformidad.

Los instrumentos reparados a nuevo, deberán satisfacer también las exigencias establecidas para la verificación primitiva.

17. PERMANENCIA CARACTER DE LEGAL.

Un instrumento de medición conserva el carácter de legal si se constata el cumplimiento de las prescripciones reglamentarias al efectuarse la verificación periódica y la vigilancia de uso.

18. PERDIDA CARACTER DE LEGAL.

Un instrumento de medición pierde el carácter de legal al no cumplir con las exigencias reglamentarias que le son aplicables, o las que fueran constatadas durante la verificación periódica o la vigilancia de uso realizada por la autoridad competente.

19. RESTITUCION CARACTER DE LEGAL.

Se le restituirá el carácter de legal cuando la autoridad competente así lo establezca por haber dado cumplimiento a las exigencias reglamentarias.

20. INSCRIPCION EN EL REGISTRO.

La solicitud de inscripción prevista en el Artículo 18 de la Ley N° 19.511 se presentará ante la

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR.

Dicha solicitud incluirá, en carácter de declaración jurada, la siguiente información:

a) Nombre y Apellido o Razón Social del solicitante;

b) Número de Documento Nacional de Identidad o Clave Tributaria del solicitante, según el caso;

c) Domicilio legal en el país del solicitante;

d) Domicilio en que desarrolla sus actividades en el país el solicitante;

e) Tipo de actividad/es relacionadas con la metrología que desarrolla (fabricación, importación, comercialización, reparación y/o instalación);

f) Tipo de instrumentos involucrados por la actividad que realiza;

g) Marca o marcas comerciales de los mismos;

h) Cantidad y grado de instrucción del personal técnico dedicado a la actividad;

i) Material de control con que cuenta, si corresponde, y

j) Otras actividades que desarrolla, ajenas al campo metrológico.

La información mencionada estará acompañada por la siguiente documentación, además del importe del arancel correspondiente:

I. Certificado de domicilio y copia de su Documento Nacional de Identidad, en el caso de un solicitante personal;

II. Estatuto o contrato social en el caso de una sociedad;

III. Poder o autorización de quien representa a la firma, en este último caso, y

IV. En todos los casos, constancia de inscripción ante la ADIMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Reunidos los requisitos mencionados, la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR otorgará la admisión solicitada dentro de los DIEZ (10) días hábiles de presentada la solicitud, pudiendo, a tal fin, verificar uno o más datos de los declarados.

Cualquier modificación de los datos registrados, deberá ser comunicada a la Dirección mencionada dentro de los CINCO (5) días hábiles de producida.

21. SUSPENSIONES EN EL REGISTRO HASTA 60 DIAS.

La DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR podrá suspender hasta SESENTA (60) días del registro a que hace referencia el Artículo 18 de la Ley N° 19.511, a quienes incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

a) No dar cumplimiento a lo prescripto por el Artículo 8° de la Ley N° 19.511;

b) Comercializar instrumentos que, aún contando con la respectiva verificación primitiva o declaración de conformidad, difieran en todo o en parte del correspondiente modelo aprobado, los que serán considerados, a los efectos de la aplicación del Artículo 8° de la Ley 19.511, como carentes de aprobación de modelo.

Las anomalías constatadas serán documentadas por Acta y a los efectos de fijar el tiempo de la suspensión, serán tomadas en cuenta las suspensiones producidas, si las hubiere, en los TRES (3) años anteriores a la misma.

La suspensión podrá ordenarse sin perjuicio de las penas que prevé la Ley N° 19.511.

22. SUSPENSIONES EN EL REGISTRO MAYORES A 60 DIAS O EXCLUSION.

La SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA podrá disponer suspensiones mayores de SESENTA (60) días o la exclusión del registro a que hace referencia el Artículo 18 de la Ley N° 19.511, cuando mediare reiteración de los hechos descriptos en el punto anterior, o éstos fueran especialmente graves.

23. EFECTOS DE LAS SUSPENSIONES.

Durante la suspensión de la inscripción por los motivos citados en los Puntos 21 y 22 del presente Anexo no se podrán efectuar trámites de aprobación de modelo, solicitudes de verificaciones primitivas o emitir declaraciones de conformidad. En los supuestos casos de exclusión del registro de inscripciones, se cancelará toda relación del causante con la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR.

24. INFORMACION SOBRE ACTUALIZACIONES EN EL REGISTRO.

La DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR o la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA, a través de aquella, deberá informar dentro de DIEZ (10) días hábiles de producidas las admisiones, modificaciones, suspensiones y exclusiones del Registro al INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, a los fines del cumplimiento de las funciones asignadas por el Decreto N° 788/03.

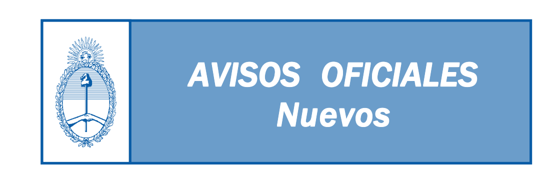


CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

CONVOCATORIA

El Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación ha dispuesto —por resolución 269/03 y en el marco del concurso Nº 68/2001 destinado a cubrir las vacantes de titular de los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Comercial Nros. 13 y 18 de la Capital Federal— convocar a la audiencia prevista en el artículo 46 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, a los Dres. Rafael Francisco Barreiro (DNI 12.601.514), Claudia Ethel Raisberg de Merenzon (DNI 14.618.299), Alejandra Noemí Tévez (DNI 16.977.487), Francisco José Cárrega (DNI 22.657.040), Gerardo Damián Santicchia (DNI 17.958.714) y Jorge Silvio Sicoli (DNI 12.228.467), la que se llevará a cabo el día 24 de septiembre del corriente año, a las 9 horas en la Sala de Plenario de este Consejo, sita en la calle Talcahuano 550, 4to piso de Capital Federal. — PABLO G. HIRSCHMANN, Secretario General del Consejo de la Magistratura.

e. 19/9 Nº 426.586 v. 19/9/2003



PRESIDENCIA DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Propuestas de candidatos para el Poder Judicial de la Nación y Ministerio Público

En el marco de lo establecido en el art. 4 del decreto 588/03, se hace saber que a efectos de cubrir las siguientes vacantes han sido ternados los profesionales que a continuación se enuncian

CARGO	POSTULANTES
Vocal en la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario Provincia de Santa Fe.	Dr. Roberto Antonio VAZQUEZ FERREYRA Dr. José Guillermo TOLEDO Dr. Miguel Eugenio ABASOLO GUASTAVINO
Defensor Público de Menores e Incapaces de Primera Instancia, Defensoría Nº 7 Capital Federal	Dra. Luz María PAGANO Dra. Ana GONZALEZ de VERRASTRO Dra. María Carolina PALADINI DE CARBO
Fiscal ante los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Correccional, Fiscalía Nº 12 Capital Federal	Dra. Guillermina TRANSITO MARTINEZ Dr. Carlos Eduardo GAMALLO Dr. Fernando Adolfo GARCIA
Titular del Juzgado Federal de Primera Instancia de Catamarca	Dra. Amalina Silvia ASSAF Dr. Víctor Manuel MONTI HERRERA Dr. Ramiro Simón PADROS
Vocal en las Salas II y III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal – Capital Federal.	Dra. Graciela MEDINA Dr. Mario Hugo LEZANA Dr. Omar Luis DIAZ SOLIMINE
Fiscal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de Mendoza (Fiscalía Nº 2), Provincia de Mendoza.	Dr. Dante Marcelo VEGA Dra. Olga Pura ARRABAL de CANALS Dra. María Gloria ANDRE
Segunda Vocal en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Capital Federal.	Dr. Rodolfo POCIELLO ARGERICH Dra. María Laura GARRIGOS de REBORI Dr. Juan Esteban CICCIARO
Fiscal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de La Plata (Fiscalía Nº 1).	Dr. Daniel José LABASTIA Dr. Sergio Alejandro FRANCO Dr. Pablo Marcelo GARCIA de la TORRE
Vocal en los Tribunales Orales en lo Criminal Nº 1, 2, 5, 7, 21 y 22 de Capital Federal.	Dr. Daniel Emilio MORIN Dr. Adrián Augusto PEREZ LANCE Dr. Rodolfo POCIELLO ARGERICH

Asimismo se transcribe a continuación el artículo 6º del mencionado decreto.

“Artículo 6º: Desde el día de la publicación y por el término de quince días hábiles, los particulares, los colegios profesionales, asociaciones que nuclean a sectores vinculados con el quehacer judicial, de los derechos humanos y otras organizaciones que por su naturaleza y accionar tengan interés en el tema podrán hacer llegar al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, por escrito y de modo fundado y documentado, las observaciones, objeciones, las posturas y demás circunstancias que consideren de interés expresar con relación a uno o más de los candidatos ternados, ello junto con una declaración jurada de su propia objetividad respecto a los profesionales propuestos. No serán considerados aquellos planteos que carezcan de relevancia frente a la finalidad del procedimiento tal como se dispone en el artículo 2º o que se fundamenten en cualquier tipo de discriminación”.

PRESENTACIONES: Se deberán realizar en el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, en el plazo y forma señalado en el Decreto 588/03, art. 6º, ante la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas e Información al Público, Sarmiento 327, PB, en el horario de 9,15 a 17 horas.

Los antecedentes de los candidatos propuestos pueden consultarse en el sitio del Ministerio en internet: www.jus.gov.ar

Dr. ABEL FLEITAS ORTIZ DE ROZAS, Secretario de Política Judicial y Asuntos Legislativos.

e. 19/9 Nº 426.637 v. 19/9/2003

MINISTERIO DEL INTERIOR

Resolución Nº 184/2003

Bs. As., 11/9/2003

VISTO el Expediente Nº 213884/2003 cuerpos I, II y III de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, los Decretos Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001, Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 601 del 11 de abril de 2002 y Nº 577 del 11 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por el decreto mencionado en primer término se aprobó el régimen de contrataciones de servicios personales para la Administración Pública Nacional.

Que mediante el dictado del Decreto Nº 491/02 se estableció que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al transitorio y contratado, serán efectuadas por acto del PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que mediante el Artículo 2º del Decreto Nº 577/03 se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, para los supuestos en los cuales la retribución mensual o el honorario equivalente pactado fuera inferior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-), serán efectuadas por el Ministro, Secretario de la Presidencia de la Nación o Jefe de la Casa Militar, según corresponda.

Que mediante el Artículo 6º del Decreto Nº 601/02 se estableció que los proyectos de decretos que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga, y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002.

Que para el cumplimiento de los diversos objetivos asignados se hace necesario proceder a la incorporación de personal mediante la contratación de recursos humanos adicionales, toda vez que resultan insuficientes los recursos actuales para la eficaz actuación del Organismo.

Que, en consecuencia, la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES ha elevado la propuesta de contrataciones de personal para el cumplimiento de los diversos objetivos asignados y asegurar, de esta manera, la continuidad de las actividades sustantivas, técnicas y operativas para el año 2003.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR - O. D. 201 - DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional.

Que las personas cuya contratación se propone, reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que en cada caso se indican.

Que se dio cumplimiento a la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4/02.

Que han tomado competente intervención los Servicios jurídicos de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES y del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 2º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase, para la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, la contratación de las personas que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución, por el período comprendido entre el 1º de junio de 2003 y el 31 de diciembre de 2003 y por los montos mensuales allí indicados.

ARTICULO 2º — Apruébase, para la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, la contratación de las personas que se detallan en el Anexo II que forma parte integrante de la presente Resolución, por el período comprendido entre el 1º de julio de 2003 y el 31 de diciembre de 2003 y por los montos mensuales allí indicados.

ARTICULO 3º — Apruébase, para la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, la contratación de las personas que se detallan en el Anexo III que forma parte integrante de la presente Resolución, por el período comprendido entre el 1º de agosto de 2003 y el 31 de diciembre de 2003 y por los montos mensuales allí indicados.

ARTICULO 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Resolución, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR - O. D. 201 - DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cdor. ANIBAL D. FERNANDEZ, Ministro del Interior.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 19/9 Nº 426.579 v. 19/9/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 472/2003

Administración Federal de Ingresos Públicos. Estructura organizativa. Su modificación.

Bs. As., 4/9/2003

VISTO, que por los Decretos Nros. 646 del 11 de julio de 1997, 62 del 29 de enero de 1999, 1231 del 2 de octubre de 2001 y 1647 del 13 de diciembre de 2001 y la Disposición Nº 128 (AFIP) del 9 de

marzo de 1998 (t.o. por Disposición Nº 37 (AFIP) del 18 de enero de 1999 y sus modificatorias), se aprobó la estructura organizativa de este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que razones de orden operativo indican conducente efectuar modificaciones jurisdiccionales en los Distritos Cañuelas y Las Flores, en el ámbito de la Dirección Regional La Plata.

Que la presente modificación se realiza a propuesta de dicha Dirección Regional y cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º del Decreto Nº 618/97, el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Establecer que el Partido de Monte perteneciente al Distrito Cañuelas pase a depender del Distrito Las Flores, determinando el siguiente ámbito jurisdiccional:

DISTRITO LAS FLORES: Partidos de Las Flores y Monte

DISTRITO CAÑUELAS: Partidos de Cañuelas, Lobos, Gral. Las Heras, Marcos Paz, Navarro y Roque Pérez.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.

e. 19/9 Nº 426.616 v. 19/9/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 518/2003

Estructura organizativa. Su modificación.

Bs. As., 17/9/2003

VISTO, que por los Decretos Nros. 646 del 11 de julio de 1997, 62 del 29 de enero de 1999, 1231 del 2 de octubre de 2001 y 1647 del 13 de diciembre de 2001 y la Disposición Nº 128 (AFIP) del 9 de marzo de 1998 (t.o. por Disposición Nº 37 (AFIP) del 18 de enero de 1999 y sus modificatorias), se aprobó la estructura organizativa de este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General Impositiva propone modificar su estructura orgánica de modo tal que las actuales Direcciones de Supervisión y Coordinación Técnica y Administrativa I y Supervisión y Coordinación Técnica y Administrativa II y los Departamentos Supervisión y Coordinación de Recaudación y Atención al Contribuyente I y Supervisión y Coordinación de Recaudación y Atención al Contribuyente II, existentes en el ámbito de las Subdirecciones Generales de Operaciones Impositivas I y II pasen a dependerle en forma directa.

Que a través de la unificación de las funciones de coordinación y evaluación operativa y técnica, se logrará una mejor asignación de recursos y un más eficiente control de gestión.

Que las Subdirecciones Generales existentes en el ámbito de la citada Dirección General, dispondrán de la información y asesoramiento por parte de las unidades que se crean, a efectos de mantener la adecuada supervisión de las áreas que le dependen.

Que por su parte, el Departamento Inspección dependiente de la Dirección de Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales, no se encuentra operativo, por lo cual su disolución no tiene impacto funcional alguno.

Que el Comité de Análisis de Estructura Organizacional —Disposición Nº 404/03 (AFIP)— ha tomado la intervención que le compete.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º del Decreto Nº 618/97, el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Eliminar de la estructura organizativa vigente las unidades orgánicas con nivel de Dirección denominadas "Supervisión y Coordinación Técnica y Administrativa I" y "Supervisión y Coordinación Técnica Administrativa II", dependientes de las Subdirecciones Generales de Operaciones Impositivas I y II, respectivamente.

ARTICULO 2º — Eliminar de la estructura organizativa vigente las unidades orgánicas con nivel de Departamento denominadas "Supervisión y Coordinación de Recaudación y Atención al Contribuyente I" y "Supervisión y Coordinación de Recaudación y Atención al Contribuyente II", dependientes de las Subdirecciones Generales de Operaciones Impositivas I y II, respectivamente.

ARTICULO 3º — Eliminar de la estructura organizativa vigente la unidad orgánica con nivel de Departamento denominada "Inspección", dependiente de la Dirección de Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales.

ARTICULO 4º — Determinar que las Divisiones "Fiscalización Externa I", "Fiscalización Externa II", "Fiscalización Externa III", "Fiscalización Externa IV" y "Comprobaciones Externas", pasen a depender de la Dirección de Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales.

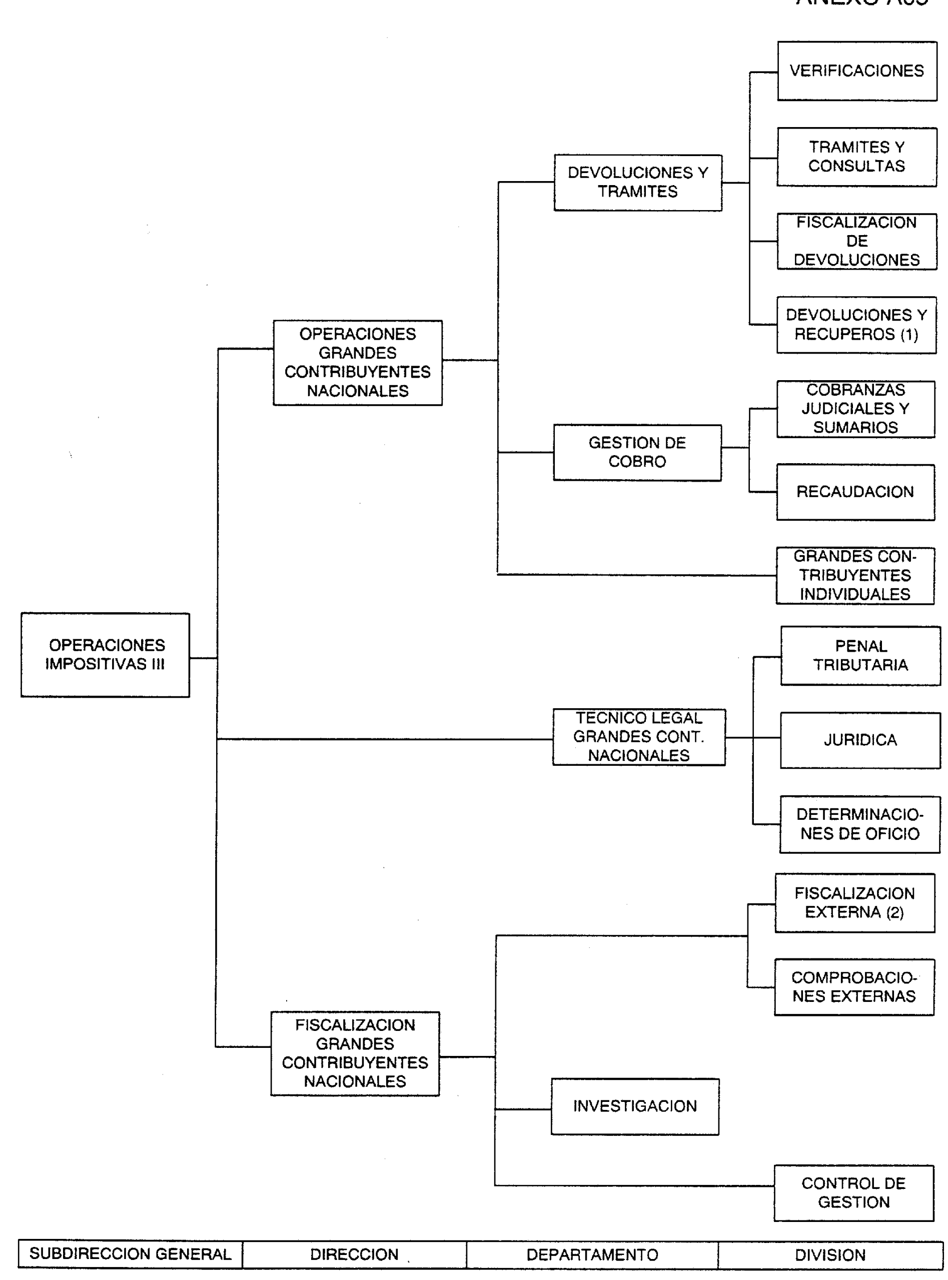
ARTICULO 5º — Crear dos (2) unidades orgánicas con nivel de Dirección denominadas "Coordinación y Evaluación Operativa" y "Coordinación y Evaluación Técnica", dependientes jerárquicamente de la Dirección General Impositiva.

ARTICULO 6º — Crear tres (3) unidades orgánicas con nivel de Departamento denominadas "Coordinación y Evaluación de la Gestión de Recaudación y Atención al Contribuyente", "Coordinación y Evaluación de la Gestión de Verificaciones y Trámites " y "Coordinación y Evaluación de la Gestión de Fiscalización", dependientes jerárquicamente de la Dirección de Coordinación y Evaluación Operativa.

ARTICULO 7º — Reemplazar en la estructura organizativa vigente los Anexos A05, A06 y en la parte pertinente los Anexos B05 y B06, por los que se aprueban por la presente.

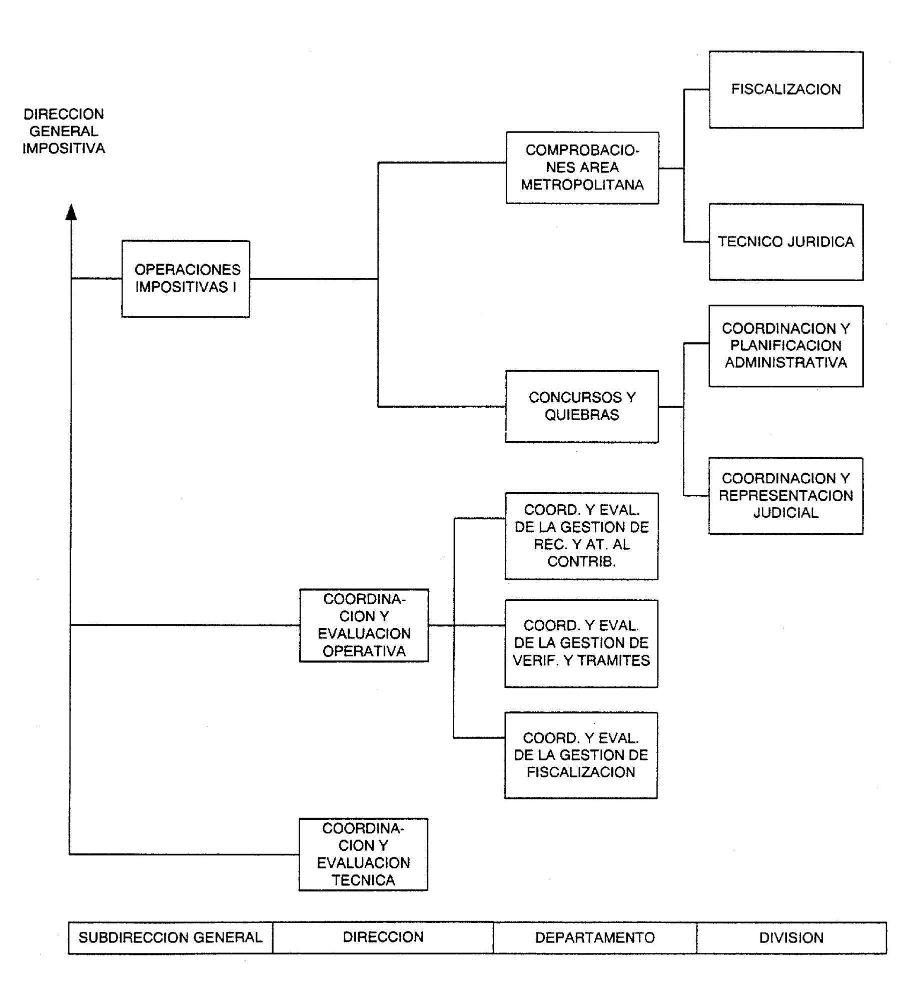
ARTICULO 8º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.

ANEXO A05



(1) CORRESPONDE A DIVISION DEVOLUCIONES Y RECUPEROS N° 1 Y N° 2
(2) CORRESPONDE A DIVISION FISCALIZACION EXTERNA I, II, III Y IV

ANEXO A06



Anexo B 05

DIRECCION DE FISCALIZACION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Coordinar, realizar y supervisar las tareas inherentes a la investigación, selección, fiscalización y control, de los contribuyentes y/o responsables de mayor significación fiscal de todo el país, con el fin de comprobar y mejorar el grado de cumplimiento de las obligaciones fiscales y las emergentes del sistema de seguridad social.

ACCIONES

1. Seleccionar los contribuyentes a fiscalizar de acuerdo con los planes elaborados por la Dirección de Programas y Normas de Fiscalización, así como disponer cargos para verificar rubros específicos de los planes mencionados.

2. Efectuar la verificación del cumplimiento por parte de los contribuyentes, de los tributos por los cuales éstos son responsables.

3. Ejercer las funciones de Juez Administrativo, con los alcances y facultades que se establecen en la materia.

4. Entender en lo relativo a las funciones de determinación y fiscalización de las obligaciones con el sistema de la seguridad social.

5. Entender en la recepción, registro y despacho de la documentación que ingrese a la Dirección; realizar el adecuado suministro, mantenimiento y conservación de los bienes materiales; atender los asuntos inherentes a los recursos humanos de la misma y participar al área pertinente del movimiento de los fondos de la Caja Chica asignada a la Dirección.

DIVISION FISCALIZACION EXTERNA
(Tipo)
(corresponde a 4 unidades iguales I, II, III y IV)

ACCION

Entender, dentro del ámbito de su jurisdicción, en las tareas necesarias para el desarrollo de los planes tendientes a determinar el grado de cumplimiento de los contribuyentes de sus obligaciones fiscales y de la seguridad social, así como entender en la tramitación externa de documentación con finalidad de verificación, control o prevención, teniendo a su cargo las intervenciones permanentes inherentes a los tributos comprendidos en las leyes de Impuestos Internos y Varios.

TAREAS

1. Efectuar en todo el ámbito de su jurisdicción la fiscalización de los tributos de acuerdo con los planes, normas y procedimientos que dicte la Dirección de Programas y Normas de Fiscalización.

2. Inspeccionar en el domicilio de los contribuyentes y/o responsables, las informaciones proporcionadas por terceros sobre aspectos vinculados con su situación impositiva, cuando la importancia de las mismas así lo aconseje.

3. Ejercer las funciones de contralor fiscal en los establecimientos industriales, comerciales, centros de distribución, consumo y circulación.

4. Entender en toda tarea externa, no originada en ordenes de intervención constituida por trámites de documentación de contribuyentes y/o responsables.

5. Efectuar el control y verificación de productos gravados y mercaderías controladas por las Leyes de Impuestos Internos y Varios.

6. Entender en toda tarea de intervención permanente y en el control de los elementos técnicos relacionados con la operatoria de Impuestos Internos.

DIVISION COMPROBACIONES EXTERNAS

ACCION

Realizar, dentro del ámbito de su competencia, las tareas necesarias para el desarrollo de los planes tendientes a determinar el grado de cumplimiento de los contribuyentes de sus obligaciones fiscales y de los recursos de la seguridad social, de acuerdo con las normas fijadas por la Superioridad.

TAREAS

1. Realizar en todo el ámbito de su jurisdicción la verificación preventiva de los impuestos a cargo de la Dirección, de acuerdo con los planes, normas y procedimientos que dicte la Dirección de Programas y Normas de Fiscalización.

2. Inspeccionar en el domicilio de los contribuyentes y responsables las informaciones proporcionadas por terceros sobre aspectos vinculados con su situación impositiva, cuando la importancia de las mismas así lo aconseje.

DIVISION CONTROL DE GESTION

ACCION

Realizar la recopilación de información que permita establecer el resultado de la gestión de las distintas dependencias de la Dirección, y elaborar informes que permitan el seguimiento de las tareas y la toma de acciones correctivas por parte de la Superioridad.

TAREAS

1. Supervisar y evaluar la aplicación de los programas, normas y procedimientos dictados por la Superioridad para la investigación de contribuyentes y/o responsables y para la inspección de los gravámenes a cargo de la Dirección.

2. Entender en los descargos provenientes de los equipos de fiscalización y de comprobaciones de la Dirección, estableciendo los posibles desvíos e informando a la Superioridad de los mismos.

3. Entender en la evaluación de las tareas realizadas y efectuar el análisis de las informaciones obtenidas a fin de verificar el estado de gestión.

4. Analizar los desvíos o inconvenientes detectados informando a la Superioridad.

5. Propiciar cursos de acción para la corrección de los desvíos detectados.

6. Efectuar el seguimiento de aquellas tareas que la Superioridad determine específicamente.

7. Entender en la elaboración de informes y estadísticas.

DEPARTAMENTO INVESTIGACION

ACCION

Entender en las tareas de investigación selección y asignación de los casos que serán sometidos a fiscalización y/o comprobación externa; y en la tramitación de documentación para la ejecución de las funciones de verificación, control o prevención, realizadas en el ámbito de la Dirección.

TAREAS

1. Entender en la investigación de los contribuyentes y/o responsables de la jurisdicción de la Subdirección y efectuar la selección de los mismos para proceder a su fiscalización y/o comprobación, incluyendo la requisitoria de información para su evaluación.

2. Realizar los análisis técnicos de las declaraciones juradas presentadas, de la información que brindan las base de datos del Organismo y la proveniente de terceros, para determinar posibles brechas de evasión, a fin de diseñar e instrumentar cursos de acción para reducirlas.

3. Producir y brindar todo tipo de información previa al cargo, a requerimiento de la Superioridad.

ANEXO B06

DIRECCION DE COORDINACION Y EVALUACION OPERATIVA

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Asistir a la Dirección General Impositiva en el análisis y eventual reforma de los procesos inherentes a su gestión operativa.

ACCIONES

1. Asesorar a la Dirección General Impositiva y Subdirecciones Generales de Operaciones Impositivas I, II y III en materia de su competencia.

2. Propiciar la aplicación uniforme de las normas, procedimientos y criterios que se aplican en las áreas operativas.

3. Intervenir en el seguimiento de las acciones requeridas para dar solución a problemáticas planteadas por las áreas operativas.

4. Impulsar el dictado de normas tendientes a optimizar la gestión operativa.

5. Intervenir en la formulación de metas y objetivos vinculados con la gestión de recaudación y fiscalización a cargo de la Dirección General Impositiva.

6. Participar en la definición de criterios de asignación de recursos materiales y humanos a las unidades operativas.

DEPARTAMENTO DE COORDINACION Y EVALUACION DE LA GESTION DE RECAUDACION Y ATENCION AL CONTRIBUYENTE

ACCION

Entender en el desarrollo de acciones coordinadas tendientes a optimizar la gestión de las unidades operativas con incumbencia en los procesos de recaudación, cobranza administrativa, judicial, concursos y quiebras y atención al contribuyente.

TAREAS

1. Participar en la formulación de objetivos y metas vinculados con la gestión de recaudación, cobranza administrativa, judicial, concursos y quiebras y atención al contribuyente.

2. Diseñar indicadores para la evaluación de la gestión operativa en materia de recaudación, cobranza administrativa, judicial, concursos y quiebras y atención al contribuyente.

3. Coordinar la aplicación de medidas que se adopten para optimizar los procesos de recaudación, cobranza administrativa, judicial, concursos y quiebras y atención al contribuyente.

4. Analizar datos de gestión y estadísticas a efectos de sugerir medidas correctivas en relación a los procesos a su cargo.

DEPARTAMENTO DE COORDINACION Y EVALUACION DE LA GESTION DE VERIFICACIONES Y TRAMITES

ACCION

Entender en el desarrollo de acciones coordinadas tendientes a optimizar la gestión de las unidades operativas con incumbencia en los procesos de diferimientos, verificaciones y trámites incluyendo los recuperos por exportación, devoluciones y transferencias.

TAREAS

1. Participar en la formulación de objetivos y metas vinculados con la gestión de diferimientos, verificaciones y trámites incluyendo los recuperos por exportación, devoluciones y transferencias.

2. Diseñar indicadores para la evaluación de la gestión operativa en materia de diferimientos, verificaciones y trámites incluyendo los recuperos por exportación, devoluciones y transferencias.

3. Coordinar la aplicación de medidas que se adopten para optimizar los procesos de diferimientos, verificaciones y trámites incluyendo los recuperos por exportación, devoluciones y transferencias.

4. Analizar datos de gestión y estadísticas a efectos de sugerir medidas correctivas en relación a los procesos a su cargo.

DEPARTAMENTO DE COORDINACION Y EVALUACION DE LA GESTION DE FISCALIZACION

ACCION

Entender en el desarrollo de acciones coordinadas tendientes a optimizar la gestión de las unidades operativas con incumbencia en los procesos de jurídica, revisión y recursos y fiscalización de recupero por exportación, ordinaria, preventiva e investigaciones.

TAREAS

1. Participar en la formulación de objetivos y metas vinculados con la gestión de jurídica, revisión y recursos y fiscalización de recupero por exportación, ordinaria, preventiva e investigaciones.

2. Diseñar indicadores para la evaluación de la gestión operativa en materia de jurídica, revisión y recursos y fiscalización de recupero por exportación, ordinaria, preventiva e investigaciones.

3. Coordinar la aplicación de medidas que se adopten para optimizar los procesos de jurídica, revisión y recursos y fiscalización de recupero por exportación, ordinaria, preventiva e investigaciones.

4. Analizar datos de gestión y estadísticas a efectos de sugerir medidas correctivas en relación a los procesos a su cargo.

DIRECCION DE COORDINACION Y EVALUACION TECNICA

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Asistir a la Dirección General Impositiva en la revisión y unificación de las normas, procedimientos y criterios técnicos y legales, y en la coordinación de las áreas con incumbencia en su definición con las unidades encargadas de su aplicación.

ACCIONES

1. Asesorar a la Dirección General Impositiva y Subdirecciones Generales de Operaciones Impositivas I, II y III en materia de su competencia.

2. Propiciar la aplicación uniforme de las normas, procedimientos y criterios que aplican en unidades operativas con incumbencia en materia técnica y legal.

3. Intervenir en el seguimiento de las acciones requeridas para dar solución a problemáticas planteadas por las áreas operativas.

4. Intervenir en la formulación de metas y objetivos vinculados con la gestión técnico jurídico de la Dirección General Impositiva.

e. 19/9 Nº 426.601 v. 19/9/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 11 AL 20-09-2003

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		658
1/2 RES	329	
Cuartos	165	
a) Carne c/hueso $ por kg.	3,47	
b) Carne s/hueso $ por kg.	5,33	
PORCINA (2): (excepto lechones)		225
a) Carne c/hueso $ por kg.	2,60	
b) Carne s/hueso $ por kg.	3,25	
OVINA:		17
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22
EQUINA:		169
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,40	

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

ANA MARIA OTAÑO, Secretaria de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

e. 19/9 Nº 426.538 v. 19/9/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución 14.625/2003

Bs. As., 11/9/2003

VISTO el expediente N° 1107/2003 caratulado “BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES s/ Resolución N° 7/2003”, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 1836/2002 dictado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL con fecha 16 de septiembre de 2002, establece en su artículo 6° que las Opciones de Venta de Cupones emitidas por las entidades financieras de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4° del mismo Decreto, inscriptas en el “Registro Escritural de Opciones de Venta de Cupones” que lleve CAJA DE VALORES S.A., constituirán a ese efecto valores negociables, tendrán oferta pública, serán negociables en mercados autorregulados del país y circularán en forma independiente a los “bonos del gobierno nacional en dólares estadounidenses 2013” a los cuales estén adheridas.

Que asimismo el artículo 7° establece que las Letras de Plazo Fijo en Pesos emitidas por las entidades financieras de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4° del mismo Decreto, inscriptas en el “Registro Escritural de Letras de Plazo Fijo en Pesos” que lleve CAJA DE VALORES S.A., constituirán a ese efecto valores negociables, tendrán oferta pública y serán negociables en mercados autorregulados del país.

Que la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES somete a consideración de este Organismo la Resolución de Presidencia N° 7/2003 por la cual se admite a la cotización en sección especial a las Letras de Plazo Fijo en Pesos y Opciones de Venta de Cupones emitidas por las entidades financieras en cumplimiento de lo establecido por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1836/02 y la Comunicación “A” 3740 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que efectuado el análisis pertinente por la Subgerencia de Bolsas, Mercados y Cajas de Valores a fs. 24/26 y la Gerencia de Emisoras a fs. 27, no surgieron objeciones que formular a lo resuelto por la Presidencia de la Entidad con fecha 11 de agosto de 2003.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 6° inciso e) de la Ley N° 17.811.

Por ello,

LA COMISION
NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aprobar la Resolución de Presidencia de la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES N° 7/2003 del día 11 de agosto de 2003, conforme texto que corre agregado a fs. 2/3.

ARTICULO 2° — Regístrese, notifíquese a la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES, publíquese por la misma en el Boletín Oficial y en su órgano de publicaciones y archívese. — NARCISO MUÑOZ, Vicepresidente. — Dr. EMILIO M. FERRE, Director. — EDUARDO F. CABALLERO LASCALEA, Director.

RESOLUCION DE PRESIDENCIA NRO. 7/03

VISTO:

Lo dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional por Decreto N° 1836/02, modificado por Decreto 2167/02 y el Banco Central de la República Argentina mediante Comunicación “A” 3740 y concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en el proceso del Canje II de los depósitos en el sistema financiero las entidades financieras deben entregar Letras de Plazo Fijo en Pesos y Opciones de Venta de Cupones de Bonos del Gobierno Nacional en dólares estadounidenses Libor 2005, Primera Serie, Bonos del Gobierno Nacional en dólares estadounidenses Libor 2006, Primera Serie, Bonos del Gobierno Nacional en dólares estadounidenses Libor 2012, Primera Serie y Bonos del Gobierno Nacional en dólares estadounidenses 2013, Primera Serie, según las opciones que hayan ejercido los titulares de Certificados de Depósitos Reprogramados.

Que conforme a los artículos 6° y 7° del Decreto N° 1836/02 las opciones de venta de cupones y las Letras de Plazo fijo en pesos inscriptas en los registros que llevará la Caja de Valores S.A. constituirán valores negociables, con autorización de oferta pública a los fines de su negociación en mercados autorregulados del país, sin que ello implique para las entidades financieras obligaciones adicionales de información que las que cumplen para el Banco Central de la República Argentina.

Que las características de las Opciones de Venta de Cupones y las Letras de Plazo fijo en pesos de que se trata permiten su encuadramiento en el artículo 11 inciso f) del Reglamento de Cotización, que posibilita su admisión al régimen de cotización de esta Bolsa de Comercio.

Que por tratarse de valores no reglados específicamente, corresponde proceder de acuerdo con el artículo 13 del citado Reglamento que dispone que la Bolsa indicará qué normas legales y reglamentarias vigentes le serán aplicables atendiendo a sus características.

Que en la actualidad se encuentran registradas en la Caja de Valores S.A. Opciones de Venta de Cupones y Letras de Plazo Fijo en Pesos en condiciones de ser negociadas en nuestro ámbito bursátil.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la Comisión de Títulos en su reunión del 31 de julio de 2003 y en uso de las atribuciones que le otorga el Art. 35 inciso 10 del estatuto.

La Presidencia de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires.

RESUELVE

Artículo 1°: Admitir a la cotización en sección especial a las Letras de Plazo Fijo en Pesos y Opciones de Venta de Cupones emitidas por las entidades financieras en cumplimiento de lo establecido por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1836/02 y Comunicación del Banco Central de la República Argentina “A” 3740 y concordantes.

Artículo 2°: La cotización de las especies inscriptas procederá sin necesidad de tramitar solicitud alguna, y no implica sujetar a las entidades financieras mencionadas precedentemente a los deberes de información propios del régimen bursátil, encontrándose sometidas únicamente a las exigencias que en materia de información establece al efecto el Banco Central de la República Argentina para las entidades financieras autorizadas, de acuerdo a la normativa citada en el artículo 1°.

Artículo 3°: Los precios se registrarán y publicarán a tanto por ciento del valor nominal residual.

Artículo 4°: Se aplicará a las operaciones el derecho de bolsa correspondiente a valores de renta fija.

Artículo 5°: Dar cuenta al Honorable Consejo de esta Bolsa.

Artículo 6°. Elévese a la Comisión Nacional de Valores para su consideración y oportunamente publíquese.

Buenos Aires, 11 de agosto de 2003.

ADELMO J. J. GABBI, Vicepresidente 1° en ejercicio de la Presidencia.

e. 19/9 N° 10.168 v. 19/9/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución 14.626/2003

Bs. As., 11/9/2003

VISTO el expediente N° 1107/02 caratulado “Bolsa de Comercio de Buenos Aires s/Reforma Reglamento Cotización Nuevo Texto incorporado, Artículo 97 Bis”, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 26 de septiembre de 2002, la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES solicitó aprobación administrativa del nuevo texto a incorporar como artículo 97 bis del Capítulo IX del Reglamento para la Autorización, Suspensión, Retiro y Cancelación de la Cotización de Títulos Valores de dicha entidad.

Que a raíz de una serie de observaciones y aclaraciones efectuadas por la Gerencia de Emisoras (fs. 23) y por la Gerencia de Intermediarios (fs. 24/25 vuelta) el Directorio de la COMISION NACIONAL DE VALORES resolvió solicitar a la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES que reformulara el texto del artículo 97 bis a efectos de evitar ambigüedades.

Que con fecha 16 de julio de 2003, la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES acompañó un nuevo proyecto de texto para el artículo 97 bis.

Que el nuevo artículo bajo análisis contó con el dictamen favorable de la Comisión de Títulos y fue aprobado por el Consejo Directivo de la entidad en la sesión del 25 de junio de 2003.

Que el nuevo texto del artículo 97 bis prevé que toda adquisición de acciones propias por parte de sociedades autorizadas a cotizar esos valores, o venta en los supuestos que ello procede conforme al artículo 68 de la Ley N° 17.811, deberá realizarse en Bolsa, con intervención de los agentes y sociedades de bolsa.

Que asimismo se contempla, que si la adquisición se realizara mediante una oferta pública de adquisición, además de cumplirse con los requisitos exigidos por la ley y las Normas de la COMISION NACIONAL DE VALORES, se deberá incluir el procedimiento para adquirir en Bolsa las acciones en las mismas condiciones, precio y plazo de la oferta, mediante alguna modalidad operativa previamente autorizada.

Que realizado un nuevo análisis por parte de la Gerencia de Intermediarios (fs. 46/47) y por la Gerencia de Emisoras (fs. 48) a la luz de la modificación formulada por la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES, se señaló que no existían observaciones que formular al texto a incorporar como artículo 97 bis.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 6° inciso e) de la Ley N° 17.811.

Por ello,

LA COMISION
NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aprobar el nuevo texto a incorporar como artículo 97 bis del Reglamento para la Autorización, Suspensión, Retiro y Cancelación de la Cotización de Títulos Valores, que fue aprobado en sesión del Consejo de esa entidad del día 25 de junio de 2003, según texto que corre agregado a fs. 35.

ARTICULO 2° — Regístrese, notifíquese a la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES, publíquese por la misma en el Boletín Oficial y en su órgano de publicaciones y archívese. — Dr. EMILIO M. FERRE, Director. — NARCISO MUÑOZ, Vicepresidente. — EDUARDO F. CABALLERO LASCALEA, Director.

Proyecto de modificación del Capítulo IX del Título II del Reglamento de Cotización a efectos de incorporar la regulación de la adquisición y venta de acciones propias

“CAPITULO IX

Rescate preestablecido. Adquisición y venta de acciones propias.

ARTICULO 97 bis.- Toda adquisición de acciones propias por parte de las sociedades autorizadas a cotizar esos valores, o venta en los supuestos que ello procede conforme al artículo 68 de la Ley 17.811; deberá realizarse en Bolsa, con intervención de los agentes y sociedades de bolsa. Si la adquisición se realizara mediante una oferta pública de adquisición, además de cumplirse con los requisitos exigidos por la ley y las Normas de la Comisión Nacional de Valores, se deberá incluir el procedimiento para adquirir en Bolsa las acciones en las mismas condiciones, precio y plazo de la oferta, mediante alguna modalidad operativa previamente autorizada”.

e. 19/9 N° 10.167 v. 19/9/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 341

REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O

CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS (ARTICULO 7°, INCISO D) Y ARTICULO 4º TERCER PARRAFO DE LA LEY N° 23.966)

NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL N° 1.234

VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2003 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS	SITUACION DEL OPERADOR		TRANSPORTISTA	
				EXENTO Artículo 7º, Inciso d) Ley Nº 23.966	IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4º, 3er. Párrafo Ley Nº 23.966	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
30-67371675-6	TRES GLACIARES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	5/5.1	AVDA. LIBERTADOR N° 1770 - (9405) EL CALAFATE - SANTA CRUZ	SI			

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.) Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 19/9 N° 426.300 v. 19/9/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO N° 340 NUEVO MODELO

REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7°, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY N° 23.966)

NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL N° 1.104

VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2003 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCION	Exención Directa - Art. 21 Dto. N° 74/98	Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. N° 74/98	Número de Dominio (Transportistas)
30-69373860-8	MBT ARGENTINA S.A.	3/3.1	SI		
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	10/10.2			CFX 593
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	10/10.2			CLZ 250
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	10/10.2			RIQ 360
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	10/10.2			SQF 122
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	10/10.2			SWM 051

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.) Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 19/9 N° 426.302 v. 19/9/2003

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Resolución N° 369/2003

Bs. As., 9/9/2003

VISTO el Expediente N° 11.783-5/94 (2 cuerpos) del registro del entonces MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, en el que obra la Resolución Ministerial N° 21 del 8 de enero de 2003 por la que se aprobó el Estatuto reformado del INSTITUTO DE ENSEÑANZA SUPERIOR DEL EJERCITO, y

CONSIDERANDO:

Que efectuada la verificación del Anexo de la Resolución citada, surge que se ha omitido involuntariamente consignar en el mismo la última parte del artículo 19 y de los artículos 20 y 21 de dicho Estatuto, a raíz del extravío del folio con el texto de tales artículos.

Que del mismo modo, se ha observado en dicho texto, la falta de correlación en la numeración de los apartados, así como también del articulado e incisos correspondientes.

Que resulta necesario subsanar la citada omisión y corregir la numeración referida, mediante el dictado del acto administrativo complementario que comprenda la aprobación del Estatuto completo, en sustitución del texto que forma parte como Anexo de la Resolución Ministerial N° 21/03, publicado en el Boletín Oficial N° 30.069 del 16 de enero de 2003.

Que asimismo, corresponde disponer la publicación del texto del Estatuto mencionado en el Boletín Oficial, atento a la facultad conferida por el artículo 34 de la Ley de Educación Superior N° 24.521.

Por ello,

EL MINISTRO
DE EDUCACION,
CIENCIA Y TECNOLOGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sustituir el Anexo de la Resolución N° 21 del 8 de enero de 2003 que aprobó el Estatuto reformado del INSTITUTO DE ENSEÑANZA SUPERIOR DEL EJERCITO, por el texto obrante como Anexo a la presente resolución.

ARTICULO 2° — Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Estatuto del INSTITUTO DE ENSEÑANZA SUPERIOR DEL EJERCITO, en reemplazo del texto publicado en el Boletín Oficial N° 30.069 del 16 de enero de 2003.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. DANIEL F. FILMUS, Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología.

ANEXO

INSTITUTO DE ENSEÑANZA SUPERIOR DEL EJERCITO (IESE)

ESTATUTO

BASES

I. El Instituto de Enseñanza Superior del Ejército (IESE).

Se incorpora como Instituto Universitario, al régimen de la Ley N° 17.778 —Universidades Provinciales— por Resolución del Ministerio de Educación y Justicia N° 2024/90.

El IESE como Instituto Universitario tiene características comunes a todas las Instituciones Universitarias Nacionales y otras propias emergentes de su condición de Instituto Militar.

1. Como Instituto Universitario debe:

a. Contribuir a la formación integral y de excelencia de sus alumnos.

b. Realizar una contribución a la comunidad.

2. Como Instituto Militar debe:

a. Satisfacer las necesidades de la Fuerza en lo relacionado a la formación técnico - profesional y específica.

b. Impulsar la cooperación y complementación de esfuerzos a nivel nacional, regional e internacional.

c. Sustentar e incrementar el esfuerzo del Proyecto Institucional del IESE en materia de Ciencia y Tecnología a fin de mantener permanentemente actualizados los conocimientos que hacen a las carreras que se desarrollan en el Instituto Universitario y que contempla la Ley de Educación Superior en su Artículo 77.

II. Autonomía y autarquía.

El IESE pertenece al Ejército Argentino, depende orgánicamente del Comando de Educación y Doctrina y en tal sentido dispondrá de la autonomía y autarquía limitada que le confieren las leyes y reglamentos militares en vigencia.

III. Ideas rectoras.

La actividad educativa del IESE como institución universitaria de carácter nacional, se sustenta en los Principios y Bases Doctrinarias de la Institución a la que pertenece. Los mismos particularizan sus convicciones dentro del marco legal que rige su existencia y funcionamiento.

El IESE, principal componente del Sistema Educativo del Ejército en el Nivel Superior e integrante del Sistema Universitario Nacional, orienta la acción educativa que desarrollan sus Unidades Académicas, para personal militar y civil en los siguientes Principios:

1. De carácter general.

La persona humana es un ser individual y social capaz de conocer y transformar el mundo, libre, responsable de sus decisiones, ubicado en una comunidad sin la cual no puede realizar plenamente su existencia.

a. Ser individual: La persona posee características propias que lo distinguen de los otros seres que participan de la misma naturaleza racional. Se caracteriza por su singularidad y autonomía, entendiendo a éstas por:

1) Singularidad: Esta característica determina que cada persona sea única e irrepetible, por tener cualitativa y cuantitativamente, diversas posibilidades y limitaciones que permiten identificarla como diferente de las demás.

2) Autonomía: Esta característica posibilita que la persona sea dueña de sí misma, capaz de obrar con libertad y responsabilidad, de acuerdo con la norma moral objetiva. La autonomía implica que el hombre tome posesión de sí frente al mundo, como algo distinto y superior a los objetos que lo rodean.

La persona se descubre a sí misma autónoma, por medio del conocimiento y por medio de la acción. Por este principio, es capaz de acceder a la Verdad y al Bien, reflexionar sobre sus propios actos, penetrar en su propia interioridad e integrar en la misma, el orden objetivo de la realidad. Desde sí, tiene la posibilidad de valorar y Juzgar todas las cosas.

La autonomía intelectual tendrá como límite, el reconocimiento objetivo de la verdad. Por medio de la acción, la persona, al obrar con rectitud ética, se perfecciona a sí misma y contribuye a que también ocurra esto en la sociedad de la cual forma parte. Ejerce, además, un dominio sobre el mundo de las cosas, las transforma, les impone el sello de su espiritualidad, en la creación y recreación permanente de la cultura científica, técnica y humanística.

b. Ser social: La persona es un ser social, porque por exigencia de su naturaleza espiritual, necesita comunicarse con los demás hombres para alcanzar su perfeccionamiento y contribuir al de los otros.

Como ser social, trasciende su propia individualidad y se realiza por medio de la comunicación interpersonal, sin perder su originalidad. La dimensión social de la persona implica el reconocimiento de otro como ser libre, singular, semejante y diferente, al mismo tiempo, de sí mismo. La mutua interdependencia entre los hombres fundamenta la existencia de la comunidad. La persona se somete a las exigencias de la comunidad, libre y conscientemente, ya que sólo los actos de libre y consciente subordinación podrán contribuir a su perfección.

Los principios rectores enunciados en la Constitución Nacional, los generales que fija la Ley Federal de Educación (LFE Nro. 24.195) en su artículo 5° y los fines que asigna a la Educación Superior la Ley respectiva (LES Nro. 24.521), en su artículo 3° y las Bases y Políticas del Ejército, guiarán permanentemente la determinación de los objetivos educativos del IESE.

2. De carácter particular.

a. La formación y perfeccionamiento del personal Superior deberá ser integral. La personalidad del militar deberá amalgamar en forma concurrente y armónica, los aspectos ético-espirituales, intelectuales, sociales y físicos de la misma.

b. Los fundamentos del proceso educativo que desarrolla se basan en la concepción cristiana de la vida, los principios rectores de la Constitución Nacional y en los valores permanentes de la Institución.

c. Los valores éticos y espirituales del Ejército Argentino constituyen un sistema de conceptos de contenidos sólidos y estables, de naturaleza ética, cívica y militar, son su acervo espiritual y tienen su raíz en la historia de la Patria. Dichos valores esenciales sobre los que se sustenta la moral aseguran la cohesión de la Institución y son:

1) La Fe en Dios.
2) El Amor a la Patria.
3) La Pasión por la Libertad.

d. Las virtudes a promover y consolidar como paradigmas del perfil ético espiritual del Oficial son:
1) El honor.
2) El valor.
3) La rectitud del proceder.
4) La abnegación.
5) El desinterés.
6) La humildad.

e. Las cualidades básicas que la educación deberá acentuar son:

1) El Espíritu Militar, la iniciativa, la obediencia, la disciplina, la lealtad, la honradez, la austeridad, la responsabilidad, el ejemplo personal, la eficiencia profesional y la capacidad para el ejercicio del mando.

2) El Deber Militar implica la entrega total, racional y voluntaria al Servicio de la Nación y la de la propia vida, si fuera necesario.

f. La integralidad de la formación espiritual e intelectual del Oficial debe facilitar su desempeño eficaz dentro de la Institución, en el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo y jerarquía y paralelamente, el logro de actitudes sociales positivas en su condición de ciudadano.

g. La formación general del Oficial tendrá por objeto:

1) En lo humanístico, lograr una capacidad de análisis crítico de las distintas cosmovisiones que subyacen en las distintas concepciones del hombre y del mundo.

2) En lo político, formar ciudadanos conscientes y responsables en el cumplimiento de sus deberes, derechos y obligaciones establecidas por la Constitución Nacional.

3) En lo social, lograr capacidad para captar los valores socio-culturales de la comunidad y afianzar e incentivar su integración a la sociedad a la que pertenece, inculcando la vocación de servicio a la sociedad de la cual se nutre.

4) En lo científico, lograr conocimientos y métodos de investigación que posibiliten la solución de los problemas, que la profesión militar le plantee en los diferentes campos en que se desarrolla.

h. La formación particular del Oficial se orientará a desarrollar virtudes ético-espirituales, actitudes, destrezas y conocimientos, específicamente militares y que lo capaciten para su eficaz desempeño profesional.

3. De carácter Pedagógico - Didáctico: La Acción Educativa se desarrollará sobre la base de la correcta interpretación de las teorías del aprendizaje y corrientes pedagógicas actuales, seleccionando de ellas los aspectos que concuerden con los marcos teóricos referenciales del Proyecto Educativo Institucional (PEI), al cual encuadran, proveyéndole la estructura axiológica y las concepciones fundamentales que dan sustento a una cosmovisión que se define en los principios generales y particulares señalados precedentemente.

IV. Políticas Permanentes.

1. El Instituto de Enseñanza Superior del Ejército será prescindente en materia política, pero estudiará científicamente los problemas políticos, ideológicos, sociales y económicos, como factores integrantes de la Estrategia, de la Geopolítica y de las Relaciones Internacionales.

2. La enseñanza será teórica y práctica y se desarrollará dentro de las modalidades propias de cada Unidad Académica. Será activa y procurará fomentar, entre educandos y docentes, el contacto directo.

3. Se desarrollará en los alumnos la aptitud para observar, analizar y razonar y se estimulará en ellos, el hábito de aprender por sí mismos y la creatividad, procurando la adquisición de juicio propio, curiosidad científica, espíritu crítico, iniciativa y responsabilidad.

4. Se propiciará el acceso de los educandos a las mejores realizaciones del Arte, de la Técnica y de la Ciencia. En todas sus Unidades Académicas se atenderá a la formación ético-espiritual y social de los estudiantes y al desarrollo integral de su personalidad.

5. Se considerará a la investigación como una actividad normal inherente a la condición de docente universitario. La investigación se efectuará en las Unidades Académicas, coordinadas por un organismo único de Investigación dependiente de la Dirección del IESE. Este organismo, para concentrar los trabajos de investigación, tendrá bajo su control funcional a los Institutos y Centros creados y por crear en las Unidades Académicas, dedicados a aspectos particulares de su labor. Sus tareas de enseñanza serán las de formar investigadores, contribuir a la formación de docentes, dirigir becarios y dictar cursos de especialización.

6. El IESE podrá extender sus actividades académicas en apoyo a requerimientos formulados por organismos Nacionales, Provinciales, del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipales, públicos o privados, en aquellas áreas que guarden relación con su quehacer académico.

7. El IESE podrá formalizar los convenios y acuerdos interinstitucionales con otras universidades e instituciones científicas reconocidas.

V. Objetivos Generales.

El IESE buscará:

1. Propender al desarrollo integral de las ideas rectoras en los educandos.

2. Dotar a una parte del Sistema Educativo del Ejército Argentino, de una estructura académica equivalente a las existentes en el nivel superior universitario del Sistema Educativo Nacional, concordante con su grado de excelencia en la formación y perfeccionamiento, para lograr una mayor identidad con el proceso educativo nacional que facilite la inserción e intercambio con el nivel superior universitario de grado y posgrado y permita seguir el ritmo de su evolución.

3. Formar profesionales en el campo de la Ciencia Militar, con especial dedicación, en Relaciones Internacionales, Ingeniería, en Ciencias de la Administración, en Ciencias Exactas y en Humanidades y en las distintas ramas del saber científico y sus disciplinas aplicadas a las áreas de la conducción y de la tecnología militar. Estos pertenecerán fundamentalmente al cuadro de Oficiales del Ejército Argentino, pudiendo extender la prestación de su servicio educativo a personal de similar jerarquía de las otras Fueras Armadas Nacionales o de Países Amigos.

4. Formar y perfeccionar profesionales en el campo de la Ciencia Militar, en los niveles de grado y posgrado de la Ingeniería y de otras ramas del saber científico y sus disciplinas aplicadas a las áreas de la estrategia y la conducción y tecnología militares. Estos pertenecerán tanto al cuadro de Oficiales del Ejército Argentino como a ciudadanos, con o sin título de grado universitario según los casos, interesados en la adquisición de dichos conocimientos y a funcionarios relacionados con la Defensa Nacional.

5. Realizar investigaciones científicas en el campo de la Ciencia Militar y en las distintas ramas del saber científico y sus disciplinas aplicadas a las áreas de la estrategia y a la conducción y tecnología militares, tanto las generadas por su propia actividad como las provenientes de objetivos impuestos por el Sistema Militar de Investigación y Desarrollo (SMID).

6. Habilitar profesionales e investigadores a través del otorgamiento de grados académicos, títulos, certificados y demás documentos legalmente incorporados a las normas vigentes en el ámbito educativo nacional.

7. Constituir el nexo entre el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y el Ejército Argentino para la tramitación de todos los asuntos relacionados con los estudios y actividades, tanto de su nivel superior universitario y nivel cuaternario, como de los institutos educativos no universitarios de la Fuerza.

CAPITULO I

CREACION, MISION Y CAPACIDADES

Artículo 1. Creación. El Instituto de Enseñanza Superior del Ejército (IESE) fue creado por Resolución del Ministerio de Educación y Justicia Nro 2024 de fecha 29 de octubre de 1990. Tiene actualmente su sede legal en Cabildo 65, Capital Federal.

Artículo 2. Misión del Instituto Universitario. La misión del IESE será:

1. Formar profesionales a nivel de grado y posgrado y otros niveles previos y complementarios en el campo de la Ciencia Militar y otras disciplinas científicas y tecnológicas aplicables a la gestión y conducción, a la estrategia y a otras áreas vinculadas a la actividad militar, desarrollando en sus Unidades Académicas dependientes y asociadas, carreras, cursos y actividades relacionadas.

2. Efectuar investigaciones en los mismos campos.

3. Prestar servicios y apoyo científico y tecnológico al Estado y a la comunidad, en temas de su competencia.

4. Desarrollar cursos de nivel no universitario, en sus institutos dependientes, a fin de satisfacer necesidades de la Fuerza en la formación de Oficiales de Reserva y en la educación de públicos peri-institucionales.

Artículo 3. Capacidades del Instituto Universitario. Las capacidades del IESE serán:

1. Brindar una capacitación de nivel universitario de Grado y Posgrado al personal de Oficiales de la Institución.

2. Brindar una capacitación de nivel universitario de grado y posgrado a cursantes civiles, en lo relacionado con la problemática de Defensa, según las exigencias de cada carrera.

3. Capacitar a personal extranjero que se incorpore en virtud de los convenios suscriptos por la Fuerza.

4. Desarrollar investigaciones que contribuyan a generar conocimientos en las áreas de las carreras de grado y posgrado que se dictan, mejorar la capacidad docente y realizar un aporte al progreso científico tecnológico de la Fuerza y de la comunidad.

5. Conducir el Sistema de Educación a Distancia del Ejército (SEADE) del Sistema de Educación a Distancia del Ejército Argentino (SEADEA), para los familiares del personal de las FFAA y de otros organismos gubernamentales o privados que cumplen funciones transitorias en el extranjero.

6. Desarrollar la Educación Inicial, General Básica y Polimodal en sus institutos dependientes no universitarios y otorgar los certificados y títulos correspondientes.

7. Otorgar títulos de grado y posgrado a quienes cumplan con las exigencias establecidas.

CAPITULO II

ORGANOS DE GOBIERNO

Artículo 4. Los Organos de Gobierno del IESE serán los siguientes:

1. El Consejo Superior Académico (CSA)

2. El Rectorado (La Dirección)

SECCION I

CONSEJO SUPERIOR ACADEMICO

Artículo 5. Misión del CSA. Su misión será:

1. Constituir el órgano colegiado superior de gobierno del Instituto, en los aspectos que se detallan a continuación:

a. La reforma del Estatuto.

b. La propuesta de creación y disolución de Unidades Académicas Universitarias, Institutos de Investigación y Unidades Académicas no Universitarias.

c. La propuesta de asociación y desvinculación de Unidades Académicas Universitarias, Institutos de Investigación y Unidades Académicas no Universitarias como así de las condiciones en que se basará dicha asociación.

d. Proyecto Educativo Institucional, Políticas y Normativas Generales.

e. Nuevas Carreras.

2. Constituir el órgano colegiado superior de asesoramiento del Director del IESE, en los asuntos académicos que éste le confíe.

3. Desempeñarse como Tribunal Académico.

Artículo 6. Organización. Será un órgano funcional que se constituirá con personal y medios de la Dirección del Instituto de Enseñanza Superior del Ejército, y de las Unidades Académicas, Universitarias dependientes y Asociadas. Su estructuración será la siguiente:

1. Presidente: Será el Director del IESE.

2. Secretario Permanente: Será el Secretario Académico del IESE.

3. Miembros Permanentes: Se desempeñarán como tales, el Vice-Rector del IESE y los Directores de las Unidades Académicas dependientes y Asociadas.

4. Miembros Transitorios (Ad-hoc):

a. Que revistan en el IESE: Se desempeñarán a pedido del Presidente del Consejo y lo harán en relación a temas puntuales que se desarrollaren en cada una de sus sesiones.

b. Que no revistan en el IESE: Se desempeñarán como tales, con invitación especial, personas relacionadas con el Instituto como ex-Directores y ex-miembros de las Secretarías o ex-Asesores y personal militar y civil que se hubiere destacado como investigador y/o docente, en las áreas científicas objeto de la actividad académica del IESE.

5. Observadores: Con invitación especial, autoridades o miembros de otros organismos del Sistema Educativo del Ejército.

Artículo 7. Funciones. La siguiente determinación no tiene carácter restrictivo ni excluyente, deberá ser considerada como una base mínima, que la experiencia de funcionamiento y las necesidades perfeccionarán y completarán, al ritmo del crecimiento del IESE.

1. Entender en:

a. La resolución de aquellos aspectos que le fija la misión como Organo de Gobierno.

b. La aprobación de:

1) La política general relacionada con el personal docente y técnico, su selección, incorporación, perfeccionamiento, actualización, evaluación y separación, dentro del marco legal correspondiente.

2) La política general relacionada con el personal administrativo y de servicios, en particular su perfeccionamiento y actualización.

3) Las políticas generales de incorporación de todos los aspirantes, a las diferentes Unidades Académicas.

4) La política general para incrementar el nivel de excelencia de la acción educativa que se desarrolla en el IESE en general y en las Unidades Académicas Universitarias y no Universitarias dependientes en particular, como medio para asegurar su presencia en el medio educativo nacional y en el exterior.

c. La aprobación de la siguiente normativa.

1) Reglamento interno del Consejo Superior Académico (CSA).
2) Régimen de designación de Profesores Extraordinarios.

3) Régimen de Carreras de Posgrado.
4) Régimen de Carreras de Grado.
5) Régimen de Ingreso.
6) Régimen de Alumnos.
7) Régimen Disciplinario.
8) Régimen general para los Investigadores y las Investigaciones.
9) Régimen que norme cualquier actividad académica dentro de su ámbito de acción y que no hubiere sido expresamente regulada por una norma de jerarquía superior.

2. El asesoramiento al Director del IESE sobre:

a. Las acciones para mantener la coherencia y continuidad de su actividad académica integral.

b. Las acciones para la materialización de la integración en materia educativa con otras Fuerzas Armadas Argentinas y extranjeras, y con el ámbito educativo nacional, evaluando sus resultados y proponiendo los ajustes correspondientes.

c. Las acciones de orientación o reorientación de las Unidades Académicas Universitarias dependientes, con la misma finalidad expresada en el párrafo anterior, ajustada a sus respectivos ámbitos.

d. Las acciones a desarrollar para consolidar la coherencia y articulación entre los Sistemas de Información del IESE y la de sus Unidades Académicas Universitarias dependientes, asegurando el establecimiento de los respectivos "canales técnicos".

e. Las acciones a desarrollar para profundizar y perfeccionar el establecimiento y funcionamiento de los procesos de Evaluación Institucional del IESE y la coordinación a establecer con otros componentes del Sistema Educativo del ámbito de la Defensa o del Sistema Educativo Nacional.

f. Las acciones a desarrollar para perfeccionar el establecimiento y funcionamiento del Proyecto Educativo Institucional del IESE, que incluirá, como mínimo:

1) El planeamiento educativo de mediano y largo plazo.

2) La apertura a la comunidad.

3) El desarrollo y experimentación educativa en los campos de:

a) La tecnología educativa.

b) Los medios auxiliares para la educación (MAPE).

c) La infraestructura educativa.

g. Acuerdos y convenios a realizar con Instituciones educativas nacionales o extranjeras.

h. El otorgamiento de menciones o títulos y grados académicos "honoris causa", a personal no militar ni vinculado con el Sistema Educativo del Ejército, en reconocimiento a su contribución académica.

i. El otorgamiento de menciones y jerarquías docentes a personal civil y militar que desempeñare o hubiese desempeñado esas funciones en el ámbito del IESE, y se destacare por sus cualidades humanas y profesionales.

j. En los asuntos académicos que se le confiaren, particularmente en el estudio, proposición y seguimiento de objetivos, políticas y estrategias para el cumplimiento de la misión del Instituto, tanto en su aspecto militar, como en el universitario.

k. Lo relacionado con su desempeño como Tribunal Académico de mayor jerarquía en el ámbito del IESE.

l. El juzgamiento académico de profesores como Tribunal de última instancia. A tal fin, el Consejo Superior Académico deberá reglamentar el funcionamiento de este tribunal.

3. Participar en:

a. El seguimiento de la aplicación y resultados del Subplan de Carreras y Cursos del Plan General de Educación del Ejército (SPCC/PGEE), en lo correspondiente al Personal Superior del Cuerpo de Comando, con énfasis en la acción educativa que se desarrollare (carreras y cursos) o se generare (autopreparación) en su ámbito.

b. La explotación, en su nivel, de la evaluación de producto de los egresados militares de sus Institutos Militares y civiles dependientes, como método de contrastación del cumplimiento de los objetivos fijados al IESE.

c. La explotación, en su nivel, de la información sobre educación militar en los niveles correspondientes, de las otras Fuerzas Armadas Argentinas y de otros países que presentaren adecuado grado de desarrollo.

d. La comparación y contrastación de los objetivos fijados en el Plan General de Educación del Ejército y otros documentos relacionados (Directivas y Ordenes Especiales), con la finalidad de proponer su ratificación, rectificación o supresión.

e. El análisis de la actividad universitaria de interés para la Fuerza, concurrente a la formación militar, que desarrollaren las Fuerzas Armadas más avanzadas y de la actividad universitaria, como base para la ratificación, rectificación o ampliación de los objetivos derivados de las carreras y/o cursos que desarrolla como Instituto Universitario del Ejército Argentino o por convenio con otras Universidades.

Artículo 8. Sesiones y resoluciones.

1. Sesiones.

a. Serán de dos tipos:

1) Ordinarias. Se desarrollarán como mínimo, a razón de una por cada semestre.

2) Extraordinarias. Se desarrollarán cada vez que las necesidades del Director del IESE o la importancia y/o urgencia del tema lo justificare.

b. Cuando el Consejo Superior Académico debiere sesionar para realizar un asesoramiento al Director del IESE, éste podrá designar un representante para presidir la sesión. La presencia del Rector tampoco será necesaria cuando el Consejo se constituya en comisión. Como mínimo todos los institutos dependientes convocados deberán estar representados por su Director o en su defecto, por el respectivo Secretario Académico, con autoridad delegada para el tratamiento del Orden del Día de la Sesión.

c. El Secretario Permanente del CSA (Secretario Académico del IESE) podrá eventualmente, ser reemplazado por el mínimo lapso indispensable, por otro miembro de las Secretarías del IESE.

d. Serán convocadas con Orden del Día fijo, mediante comunicación fehaciente, que será establecida y dada a conocer con 15 días de anticipación a la reunión, debiéndose confirmar por escrito su participación o bien por quién será representado.

e. Lo tratado y resuelto en las Sesiones se registrará en el Acta que será firmada por los miembros presentes.

f. Para facilitar la confección del Acta, los expositores entregarán una copia de su exposición, al Secretario Permanente.

2. Resoluciones:

a. Cuando el Consejo Superior Académico adoptare una resolución, procederá de la siguiente manera:

1) El Director, en su carácter de Presidente de Consejo, presidirá la sesión en la que tendrá voz pero no voto.

2) Existiendo quórum, el que se logrará con la mitad más uno de los miembros permanentes, éstos podrán adoptar, por mayoría simple, una propuesta de resolución.

3) Hecha la propuesta, el Presidente del Consejo Superior Académico podrá:

a) Ratificarla, en cuyo caso quedará aprobada.

b) Vetarla, para lo cual deberá fundamentar tal veto por escrito y dichos fundamentos quedarán asentados en el Acta.

b. Cuando el Consejo Superior Académico se expidiere sobre un asesoramiento, procederá de la siguiente manera:

1) El Director o quien éste designare presidirá la sesión, en la que tendrá voz y voto.

2) Existiendo quórum, según lo estipulado para este caso, los miembros presentes adoptarán, por mayoría simple, una propuesta de resolución.

SECCION II

RECTORADO (DIRECCION)

Artículo 9. Misión del Rectorado (Dirección). Tendrá como misión el planeamiento, orientación, coordinación, conducción y fiscalización de la acción integral del Instituto.

Artículo 10. Rector (Director). El cargo será ejercido por un Oficial Superior en actividad del Ejército Argentino. Será propuesto por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército y nombrado por el Ministro de Defensa, debiendo reunir las condiciones pertinentes para el ejercicio de las funciones inherentes al cargo.

En carácter de tal, será responsable del comando, educación, instrucción, administración y gobierno, correspondiéndole las funciones y responsabilidades que determinaren este Estatuto y la normativa concordante.

Además de lo establecido en leyes y reglamentos particulares, serán sus funciones:

1. Entender en:

a. La determinación de políticas particulares del Instituto y objetivos y estrategias para el cumplimiento de la misión del mismo.

b. La convocatoria, constitución, organización y desempeño del Consejo Superior Académico, como tribunal académico de mayor jerarquía en su ámbito y del cual ejercerá la presidencia.

c. El ejercicio de las atribuciones propias o por delegación, que las Leyes y Reglamentos en vigencia le confieren, para la gestión, supervisión, evaluación y control de todas las funciones inherentes al desarrollo de las actividades (académica, investigación, evaluación, extensión, apoyo, etc.).

d. La representación por delegación del Comando de Educación y Doctrina, ante el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología en todos los asuntos atinentes a la Educación Superior Universitaria y a la de los Niveles no Universitarios que se desarrollaren en los Institutos dependientes, la tramitación de documentación de y ante el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y otros organismos vinculados con la educación, la emisión de los documentos de su competencia que se elaboraren para la autoevaluación institucional y la evaluación externa, la validez y acreditación de carreras y la promoción y fomento de las relaciones con otras Universidades e Instituciones del país y del extranjero.

e. La orientación, coordinación, aprobación y supervisión del planeamiento y programación curricular de los Institutos dependientes o asociados.

f. Las resoluciones de índole jurídica, legal y reglamentaria, en su nivel y como instancia superior de los institutos dependientes; la dirección, ejecución y asesoramiento de todo lo relacionado con lo financiero contable y contractual y la elaboración del proyecto presupuestario del IESE, en lo referente a las actividades que estuvieren bajo su responsabilidad.

g. El ejercicio de las facultades disciplinarias y administrativas sobre docentes y alumnos, que le confieren las leyes y reglamentos en vigencia, previa intervención, según correspondiere, de los Directores competentes. Consejo Superior Académico y el Secretario pertinente.

h. La suscripción, conjuntamente con el Secretario Académico del IESE y el Director de la Unidad Académica que correspondiere, de los Diplomas de Graduados que se otorgaren, quedando delegado en el Director y el Secretario Académico de la Unidad Académica respectiva, la emisión de los certificados analíticos totales o parciales, habilitaciones y constancias.

i. La separación, interrupción y reanudación de estudios de alumnos que propusieren los rectores.

2. Intervenir en:

a. El establecimiento de acuerdos, convenios y otros modos de vinculación con el sector público y otras instituciones nacionales y extranjeras, tendientes a regular las actividades de cooperación a emprender en la Unidad Académica dependiente.

b. La coordinación, establecimiento de prioridades, propuesta de aprobación, supervisión y control de lo relacionado con capacitación, perfeccionamiento y actualización mediante seminarios, cur-

sos (idioma, informática, otros) u otras actividades (conferencias, mesas redondas, exposiciones, etc.), que fueren de interés de la Fuerza, acreditados o no por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y que se dictaren en el ámbito del IESE o en sus Institutos dependientes o asociados.

c. La supervisión de los documentos que se elaboraren para la acreditación y/o categorización de carreras universitarias de posgrado, grado y otros niveles preuniversitarios.

d. La generación y actualización de la información necesaria para el funcionamiento del sistema de información educativa de la DIESE, la explotación y difusión de sus procesos, así como su integración a otros sistemas institucionales o educativos, propendiendo a su máxima eficiencia y eficacia.

3. Participar en:

a. La generación de la normativa que posibilite el funcionamiento del IESE y de las Unidades Académicas dependientes y asociadas según lo establecido por la Ley de Educación Superior (Nro 24.521) y la Ley Federal de Educación (Nro 24.195), el Estatuto del IESE y normativa específica del Ejército Argentino.

b. Todas las designaciones para los cargos de la estructura académica de la DIESE, de acuerdo con lo determinado en la Ley de Educación Superior (Ley N° 24.521) en su artículo 77.

c. Asesoramiento o propuesta de creación de nuevas Unidades Académicas y las modificaciones o evolución de las ya existentes.

4. Asistir en los asuntos académicos a las Autoridades Superiores de la Fuerza, particularmente en el estudio, proposición y seguimiento de objetivos, políticas y estrategias para el cumplimiento de la misión del Instituto, tanto en su aspecto militar como en su aspecto académico.

Artículo 11. Vicerrector (Subdirector). El cargo será ejercido por un Oficial Superior en actividad del Ejército Argentino. Será propuesto por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército y nombrado por el Ministro de Defensa, debiendo reunir las condiciones pertinentes para el ejercicio de las funciones inherentes al cargo.

Tendrá como misión colaborar con el Rector en el planeamiento, orientación, coordinación y fiscalización de la acción integral del Instituto. Será responsable de reemplazar al Rector, cuando fuere necesario, en la responsabilidad del comando, educación, instrucción, administración y gobierno, correspondiéndole las funciones y responsabilidades que determinaren los respectivos reglamentos.

Será el principal auxiliar del Director en la conducción del Instituto teniendo, en tal sentido, las responsabilidades y atribuciones que para tal cargo establecieren los respectivos reglamentos.

Serán sus funciones:

a. Reemplazar al Director cuando correspondiere.

b. Integrar el Consejo Superior Académico.

c. Coordinar las actividades de las Secretarías del Instituto y del Estado Mayor.

Artículo 12. Secretaría Académica. Será su misión elaborar y proponer las políticas del área académica (función docente) y sus prioridades de ejecución. Para ello ejecutará la planificación y programación de la formación y perfeccionamiento en lo técnico profesional militar y carreras de grado y posgrado, la supervisión, evaluación y control de gestión de las mismas, tanto de la Dirección como de las Unidades Académicas dependientes o asociadas.

Artículo 13. Secretario Académico. El cargo será ejercido por un Oficial Superior del Ejército Argentino en actividad (eventualmente en situación de retiro). Será designado por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército, debiendo reunir las condiciones pertinentes para el ejercicio de las funciones inherentes al cargo.

Asimismo se desempeñará como Secretario Permanente del Consejo Superior Académico (CSA).

Serán sus funciones:

1. Entender en:

a. El asesoramiento al Consejo Superior Académico y la prestación de los apoyos técnicos que demandare.

b. El asesoramiento y asistencia al Director del IESE, en todo lo relacionado con la misión de su Secretaría.

c. La coordinación de los aspectos académicos vinculados con las demás Secretarías de la Dirección.

d. El asesoramiento al Director del IESE, en materia de Planeamiento, Programación y Evaluación Educativa con responsabilidad primaria en:

1) La orientación de los estudios y tareas que se realizaren en las Secretarías de la Dirección.

2) La supervisión de la documentación que se tramitare ante el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación y de toda aquella que dicho Ministerio impusiere llevar, tanto en la Dirección como en las Unidades Académicas dependientes o asociadas.

3) La orientación, coordinación y supervisión del planeamiento curricular en la formación y perfeccionamiento técnico profesional militar, en carreras de grado y posgrado, y cursos que se desarrollaren en los Institutos educativos dependientes y en los vinculados por relación funcional.

e. La certificación de todos los programas analíticos, certificados de estudios, títulos y diplomas que por interrupción de estudios y egresos, tramitare la Dirección y las Unidades Académicas ante el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

f. La confección y guarda de todos los Registros y Comunicaciones derivados de la actividad del Secretario como Secretario Permanente del Consejo Superior Académico.

g. La tramitación de toda documentación con las autoridades del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y de otros Organismos competentes, Universidades Nacionales, Provinciales y Privadas e Institutos Educativos del país y del exterior.

h. La coordinación, por canal técnico, con sus pares de las Unidades Académicas dependientes, así como la compatibilización y coordinación de los aspectos académicos implicados en las actividades de las demás Secretarías de la Dirección.

i. La planificación, programación, conducción y evaluación de las actividades académicas que se desarrollaren en la Dirección del IESE.

j. La actualización de los estudios de nivel superior en el Ejército, a partir de la oportuna proposición de ajuste de la estructura, objetivos, contenidos, estrategias de enseñanza y de evaluación.

k. La proposición de nuevos estudios superiores, carreras y cursos a desarrollar en el Ejército.

l. El aporte y actualización de la información necesaria para el funcionamiento del Sistema de Información Educativa de la DIESE y la explotación y difusión de sus procesos, propendiendo a su máxima eficiencia y eficacia.

m. La programación, conducción y evaluación de las acciones tendientes a promover el perfeccionamiento y actualización docente, en todo el ámbito del IESE.

n. El mantenimiento de un estrecho contacto académico con sus pares de los Institutos Universitarios de la Armada Argentina y de la Fuerza Aérea Argentina, los de otros países y Universidades estatales y privadas argentinas y del exterior.

o. Establecer vínculos académicos con sus pares de Institutos Universitarios, Universidades Nacionales o Privadas tanto del país como del exterior.

p. El asesoramiento acerca de cuestiones académicas y técnico pedagógicas en el seno del Consejo Superior Académico o de sus Comisiones, haciendo participar, cuando fuere necesario, a los especialistas correspondientes.

q. La producción u obtención de la información académica y pedagógica que le fuere requerida por el Consejo Superior Académico y sus Comisiones.

r. La consolidación de las propuestas y presupuestación de intercambios, cursos y carreras en el país, ámbito militar y civil, que se generaren tanto en la Dirección, como en las Unidades Académicas dependientes.

s. La instrumentación técnica de los cursos que con la modalidad de Educación a Distancia, desarrollaren el IESE y las Unidades Académicas.

2. Participar en:

a. La Comisión de Acuerdos Académicos que derivare de Convenios celebrados por el IESE, con otras instituciones del ámbito académico.

b. Las reuniones organizadas por el Consejo Interuniversitario Nacional (CIN), Consejo de Planificación Regional de Educación Superior (CPRES), Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU), y otros organismos vinculados a la Educación Universitaria.

Artículo 14. Secretaría de Evaluación. Su misión será elaborar y proponer las Políticas de Evaluación Institucional y sus prioridades de ejecución, la Planificación y Programación de la Autoevaluación y de ejecutar la supervisión y control de gestión de las acciones desarrolladas en el área, por las Unidades Académicas dependientes y asociadas.

Artículo 15. Secretario de Evaluación. El cargo será ejercido por un Oficial Superior del Ejército Argentino en actividad (eventualmente en situación de retiro). Será designado por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército, debiendo reunir las condiciones pertinentes para el ejercicio de las funciones inherentes al cargo.

Serán sus funciones:

1. Entender en:

a. El asesoramiento pedagógico al Director del IESE, al Consejo Superior Académico, a los demás Secretarios y a los integrantes del área de Evaluación de los Institutos dependientes, en su materia específica.

b. La elaboración de las Autoevaluaciones Institucionales, conforme a los lineamientos que establezca el Consejo Superior Académico.

c. La coordinación de las acciones evaluativas para la acreditación de carreras de grado de interés público y posgrado.

d. El planeamiento y ejecución de las acciones llevadas a cabo en materia de Evaluación, a nivel DIESE e Institutos Dependientes.

e. La elaboración de normativas de Evaluación Institucional.

f. El seguimiento de planes de mejora que se implementa para superar debilidades en las Unidades Académicas y las acciones tendientes a mantener y acrecentar sus fortalezas.

2. Intervenir en la orientación, planeamiento y programación de las inspecciones y visitas de evaluación de la DIESE a las Unidades Académicas y Organismos dependientes, como así también en su ejecución, explotación y difusión de resultados.

3. Participar en:

a. Las visitas y reuniones de coordinación con sus similares de la DIESE.

b. Mantener una fluida comunicación por el canal técnico con sus similares de los Institutos Dependientes y Asociados.

c. Las reuniones organizadas por el CIN, CPRES, la CONEAU y otros organismos vinculados a la educación universitaria, en temas de su competencia.

Artículo 16. Secretaría de Investigación. Será su misión elaborar y proponer las políticas específicas de Investigación y sus prioridades de ejecución. Para ello ejecutará la planificación y programación de la Investigación y ejecutará la supervisión, evaluación y control de gestión de la Investigación desarrollada por las Unidades Académicas Dependientes y Asociadas.

Artículo 17. Secretario de Investigación. El cargo será ejercido por un Oficial Superior del Ejército Argentino en actividad (eventualmente en situación de retiro). Será designado por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército, debiendo reunir las condiciones pertinentes para el ejercicio de las funciones inherentes al cargo.

Serán sus funciones:

1. Entender en:

a. El asesoramiento al Director del IESE, a los demás Secretarios y a los integrantes del área de investigación de las Unidades Académicas Dependientes y Asociadas en todo lo referente a la Investigación.

b. El asesoramiento al Consejo Superior Académico, cuando éste lo requiriera.

c. La elaboración y/o actualización de las políticas específicas de Investigación del IESE y la propuesta de sus prioridades.

d. La elaboración y proposición de la normativa que regulará la investigación en el ámbito del IESE.

e. La consolidación del Plan de Investigación del IESE.

f. La consolidación del Programa de Investigación del IESE.

g. La elaboración y proposición del Presupuesto de Investigación del IESE.

h. El seguimiento de los planes que elaboren las Secretarías de Investigación de las Unidades Académicas.

i. La confección de las Normas de Seguridad que regirán la Investigación.

j. La materialización de los convenios que realizare el Rectorado, en lo referente a la Investigación.

k. Las gestiones ante el Registro de la Propiedad Intelectual, Marcas y Patentes, y toda otra organización relacionada con la preservación del conocimiento adquirido.

l. El aporte y actualización de la información necesaria para el Sistema de Información del IESE y la explotación y difusión de los procesos, propendiendo a su máxima eficiencia y eficacia.

m. La elaboración de un registro de investigadores, resultado de la categorización de tales que realice el IESE.

2. Intervenir en:

a. La determinación de la Clasificación de Seguridad de las distintas Investigaciones en desarrollo y sus posibilidades de publicación.

b. La acreditación de los Investigadores.

3. Participar en:

a. Seminarios, simposios, conferencias y otras actividades de interés para la Investigación.

b. El mantenimiento de las relaciones horizontales con diversos organismos académicos y de investigación científica.

c. Las reuniones organizadas por el CIN, CPRES, la CONEAU y otros organismos vinculados a la educación universitaria, en temas de su competencia.

Artículo 18. Secretaria de Extensión. Será su misión elaborar y proponer las políticas de Extensión y sus prioridades de ejecución, la Planificación y Programación de la Extensión y ejecutar la supervisión, evaluación y control de gestión de las acciones desarrolladas dentro del área por las Unidades Académicas dependientes y asociadas, para contribuir a mejorar la inserción del IESE en su marco institucional y social.

Artículo 19. Secretario de Extensión. El cargo será ejercido por un Oficial Superior del Ejército Argentino en actividad (eventualmente en situación de retiro). Será designado por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército, debiendo reunir las condiciones pertinentes para el ejercicio de las funciones inherentes al cargo.

Serán sus funciones:

1. Entender en:

a. El asesoramiento sobre todos los aspectos referidos a Extensión.

b. La orientación, establecimiento, coordinación y seguimiento de los Departamentos de Bienestar Universitario, de Relaciones Institucionales y con la Comunidad, que le son propias.

c. La proposición de cursos de Informática, Idiomas, Capacitación Docente y otros, seminarios y otras actividades (conferencias, mesas redondas, exposiciones, etc.), que se consideren de interés de la Fuerza o de la comunidad.

d. La optimización y mejora de la calidad de vida de la Comunidad Educativa del IESE y en general, en función de las necesidades sociales y de su capacidad científica y tecnológica.

e. La proposición al Consejo Superior Académico y la difusión a las Unidades Académicas y a los institutos dependientes, de la realización de programas y proyectos de extensión, con preferencia en lo comunicacional (radio, TV, publicaciones, exposiciones, otros), estableciendo la normativa general y específica, los lineamientos de mayor interés, y la participación de docentes, estudiantes y graduados.

f. La asistencia técnica, promoción, apoyo y transferencia a programas institucionales, nacionales, provinciales o municipales así como los que se vinculan a distintas organizaciones no gubernamentales, a proyectos comunitarios a programas de emprendedores, microemprendimientos productivos de PyMES, dando apoyo a la comunidad.

g. La promoción, supervisión, gestión y control de los sistemas de becas.

h. La promoción y difusión de las carreras de grado, de posgrado, cursos, seminarios y otras actividades (conferencias, mesas redondas, exposiciones, etc.), del Rectorado, de las Unidades Académicas y de los institutos dependientes.

i. La vinculación tecnológica con empresas públicas, privadas, ONG(s) y otras Instituciones educativas.

j. El incremento de las acciones de cooperación e intercambio educativo en el marco de los acuerdos nacionales e internacionales (MERCOSUR, otros).

k. La promoción del desarrollo cultural de la comunidad del IESE, en función de las necesidades institucionales, sociales y de su capacidad científica y tecnológica.

l. La elaboración del apartado correspondiente, en el cuerpo de la Directiva Anual de Educación de la DIESE y/o el Anexo específico sobre Extensión.

m. La representación del IESE, ante el Comité Técnico del Deporte Universitario.

n. La representación del IESE, ante el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación, en el Programa Nacional de Becas Universitarias.

o. La generación, difusión, supervisión y control de los programas de Promoción de la Salud, Prevención de Accidentes y de Enfermedades Endémicas, en la comunidad educativa del IESE.

2. Intervenir en:

a. La evaluación sectorial de la DIESE a las Unidades Académicas y a los institutos dependientes, desde el punto de vista de Extensión, como así también la explotación y difusión de los resultados correspondientes.

b. La elaboración del Proyecto Presupuestario, en lo referente a las actividades de Extensión.

c. La conservación del patrimonio cultural nacional, coordinando acciones con otras instituciones del Estado y comunitarias.

3. Participar en:

a. La determinación de políticas que apoyaren y fomentaren la articulación del Instituto Universitario del Ejército, la Empresa y la Sociedad.

b. El procesamiento de los datos obtenidos en la evaluación sectorial de las Unidades Académicas y Dependientes, desde el punto de vista de las actividades de Extensión.

c. El aporte y la actualización de la información necesaria, para el funcionamiento del sistema de información educativa del IESE y la explotación y difusión de sus procesos, propendiendo a su máxima eficiencia y eficacia.

d. La participación en la negociación, firma y ejecución de los distintos contratos de transferencia, servicios y tecnología entre el IESE y la comunidad.

e. Las reuniones organizadas por el CIN, CPRES, la CONEAU y otros organismos vinculados a la educación universitaria, en temas de su competencia.

Artículo 20. Secretaría de Asuntos no Universitarios. Será su misión elaborar y proponer las políticas de su área y sus prioridades de ejecución. Consolidar y proponer todo lo referido al Planeamiento, Programación, Ejecución y Evaluación de las áreas académicas y de adiestramiento físico para los Liceos Militares (LLMM), Instituto Social Militar “Doctor Dámaso Centeno” (ISMDDC) y Servicio de Educación a Distancia al Exterior (SEADE) del Sistema de Educación a Distancia del Ejército Argentino (SEADEA) y de instrucción militar para los LLMM, a fin de contribuir a mejorar la calidad educativa en el ámbito del Instituto de Enseñanza Superior del Ejército.

Artículo 21. Secretario de Asuntos no Universitarios. El cargo será ejercido por un Oficial Superior del Ejército Argentino en actividad (eventualmente en situación de retiro). Será designado por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército, debiendo reunir las condiciones pertinentes para el ejercicio de las funciones inherentes al cargo.

Serán sus funciones:

1. Entender en:

a. El control funcional de los LLMM, el ISMDDC y el SEADE.

b. Todos los aspectos académicos, técnicos, pedagógicos, psicopedagógicos y administrativos, referidos al diagnóstico, planeamiento, ejecución, control de gestión y evaluación de los Proyectos Educativos, Planes, Programas Curriculares, Programas Anuales de Actividades de los LL MM, ISMDDC y SEADE.

c. Los aspectos académicos, técnicos y administrativos referidos al planeamiento, programación, coordinación de la ejecución y evaluación de la formación militar, que se imparte en los LL MM.

d. El asesoramiento técnico-pedagógico al Consejo Superior Académico, en el tratamiento de temas inherentes a los niveles educativos de su responsabilidad.

e. La intervención en el proceso de legalización de Certificados Analíticos de Estudios provenientes de los institutos dependientes, ante el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología (Dirección Nacional de Gestión Universitaria - Area Control Administrativo de Títulos y Certificados).

2. Intervenir eventualmente, en las reuniones del Consejo Superior Académico, cuando los temas a tratar interesaren a los niveles educativos bajo su responsabilidad.

3. Participar en las reuniones organizadas por organismos vinculados a la educación, en temas de su competencia.

Artículo 22. Secretaría de Apoyo. Será el órgano de ejecución del IESE, en todo lo referido a las actividades en las áreas de Personal y Recursos Materiales.

Artículo 23. Secretario de Apoyo. El cargo será ejercido por un Oficial Superior o Jefe del Ejército Argentino en actividad. Será designado por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército, debiendo reunir las condiciones pertinentes para el ejercicio de las funciones inherentes al cargo.

Serán sus funciones:

1. Entender en:

a. La conducción de las actividades y documentación del área de Personal y coordinar y consolidar los aspectos relacionados con los institutos dependientes.

b. La conducción de las actividades del área Materiales, en todos los aspectos relacionados con el apoyo logístico de la DIESE, coordinando y ejecutando el abastecimiento de los efectos de Intendencia de los institutos dependientes y la programación y presupuestación de transporte de la DIESE.

c. El planeamiento y ejecución de las actividades de mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura de la DIESE.

2. Participar en:

a. La planificación y coordinación de la distribución de los Cargos y Horas Cátedra de la DIESE.

b. La planificación de la organización de la DIESE.

Artículo 24. Otras Dependencias. La misión, organización y funciones del Servicio Administrativo Financiero, Departamentos, División Jurídica, Divisiones y demás dependencias de cualquier nivel que eventualmente se organizaren en el Rectorado para asegurar su normal desempeño, serán las establecidas en los reglamentos, directivas y normas que se dictaren al efecto, los que deberán respetar el espíritu del presente Estatuto.

CAPITULO III

DE LAS UNIDADES ACADEMICAS E
INSTITUTOS DE INVESTIGACION

SECCION I

UNIDADES ACADEMICAS UNIVERSITARIAS

Artículo 25. Las Unidades Académicas Universitarias. Serán los siguientes:

1. El Colegio Militar de la Nación.
2. La Escuela Superior de Guerra.
3. La Escuela Superior Técnica.
4. Las Unidades Académicas Asociadas las que se regirán por el convenio suscripto al efecto.
5. Otros Organismos que eventualmente se ordenaren o propusiere crear el Rector (Director) para satisfacer necesidades académicas.

Artículo 26. Organos de Gobierno. En las Unidades Académicas, los órganos de gobierno serán los siguientes:

1. El Consejo Académico.
2. El Director.
3. Los Secretarios.

Artículo 27. El Consejo Académico. Dentro de los ciento veinte días corridos de aprobado el presente Estatuto las Unidades Académicas deberán elevar al Rectorado el reglamento de funcionamiento del Consejo Académico a los efectos de su homologación por parte del Consejo Superior Académico. Este deberá contener como mínimo la misión, funciones, organización y las reglas para sesionar.

Artículo 28. El Director. El cargo será ejercido por un Oficial Superior en actividad del Ejército Argentino. Será propuesto por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército y nombrado por el Ministro de Defensa, debiendo reunir las condiciones pertinentes para el ejercicio de las funciones inherentes al cargo.

Su misión y funciones son las que establece el reglamento de la respectiva Unidad Académica.

Artículo 29. Los Secretarios. El cargo será ejercido por un Oficial Superior en actividad del Ejército Argentino. Será designado por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército, debiendo reunir las condiciones pertinentes para el ejercicio de las funciones inherentes al cargo.

Su misión y funciones son las que establece el reglamento de la respectiva Unidad Académica.

SECCION II

INSTITUTOS DE INVESTIGACION

Artículo 30. Institutos de Investigación. Serán los siguientes:

1. El Instituto de Historia Militar Argentina.

2. Otros Institutos que eventualmente se ordenaren o propusiere crear el Rector (Director) para satisfacer necesidades del IESE.

Artículo 31. Organos de Gobierno. Cuando se organizare un instituto de investigación, éste deberá elevar dentro de los sesenta días hábiles su estatuto de funcionamiento a los efectos de ser aprobado por el Consejo Superior Académico.

SECCION III

UNIDADES ACADEMICAS NO UNIVERSITARIAS

Artículo 32. Unidades Académicas No Universitarias. Serán las siguientes:

1. Los Liceos Militares.

2. El Instituto Social Militar "Doctor Dámaso Centeno" (ISMDDC).

3. El Sistema de Educación a Distancia al Exterior (SEADE) del Sistema de Educación a Distancia del Ejército Argentino.

4. Otros Organismos que eventualmente se ordenaren o propusiere crear el Rector (Director) para satisfacer necesidades educativas.

Artículo 33. Organos de Gobierno. Acorde con lo normado por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

Artículo 34. El Director. El cargo será ejercido por un Oficial Superior en actividad del Ejército Argentino, salvo en el caso del ISMDDC que podrá estar retirado. Será propuesto por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército y nombrado por el Ministro de Defensa, debiendo reunir las condiciones pertinentes para el ejercicio de las funciones inherentes al cargo.

Su misión y funciones son las que establece el reglamento de la respectiva Unidad Académica.

CAPITULO IV

DE LOS INTEGRANTES DEL IESE

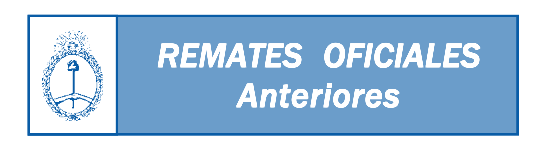
Artículo 35. Docentes Civiles. El personal docente civil se regirá por el Estatuto para el Personal Docente Civil de las Fuerzas Armadas y la Ley N° 25.164 Marco Regulatorio del Empleo Público Nacional.

Artículo 36. Personal Civil. El personal civil se regirá por el Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas y la Ley N° 25.164 Marco Regulatorio del Empleo Público Nacional.

Artículo 37. Graduados. El Consejo Superior Académico deberá, en el término de ciento ochenta días a partir de la homologación del presente Estatuto, reglamentar la organización y las actividades a desarrollar por y con los graduados, previa propuesta a realizar por las Unidades Académicas.

Artículo 38. Alumnos. El Consejo Superior Académico deberá en el término de ciento ochenta días, a partir de la homologación del presente Estatuto, reglamentar las actividades a desarrollar por y con los alumnos, previa propuesta a realizar por las Unidades Académicas.

e. 19/9 N° 426.203 v. 19/9/2003



**BANCO CIUDAD
DE BUENOS AIRES**

www.bancociudad.com.ar

Miembro de la Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario

Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. "m", Ley 19.642 y Ley 20.225

REMATE CON BASE

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE:

Secretaría de Turismo y Deporte

Administración de Parques Nacionales

**Automóvil: FORD FALCON Modelo 1979
Motores fuera de borda: EVINRUDE WORTWIN
Monta carga manual - Balanza tipo pedestal - crique.**

SUBASTA: El día **30 de setiembre de 2003**, a las **11,00 horas**, en Esmeralda 660, 3er. Piso, Salón Auditorio Santa María de los Buenos Ayres, Ciudad de Buenos Aires.

EXHIBICION: A partir del 23 de setiembre de 2003, en Ancón 5340, Ciudad de Buenos Aires; de lunes a viernes de 10,00 a 13,00 horas. Tel.: 4774-6399.

CATALOGOS: En Esmeralda 660, 6to. Piso, Caja nro. 2 - Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas.

INFORMES: En Esmeralda 660, 6to. Piso - Ciudad de Buenos Aires, Venta de Bienes y Servicios, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas, TE. 4322-7673/9267, FAX 4322-6817.

SUBASTA SUJETA A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

Inv. R 79.080

LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA

ALBERTO ESCRIU, Asistente Senior Publicidad, Gerencia de Promoción y Publicidad.

e. 18/9 Nº 426.051 v. 19/9/2003



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor CERDA Miguel Martín (L.E. Nº 4.637.038) que se ha dispuesto por auto del 15.08.02 el cierre del período de prueba en el Sumario Financiero Nº 803 - Expediente Nº 102.285/87 - que se le instruye por su actuación en el Banco Austral Sociedad Anónima (antes Finandoce Cía. Financiera Soc. Anón.), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526 y que se le otorga vista de dichas actuaciones, en las que obra la documentación agregada, por el término de diez (10) días hábiles bancarios contados a partir de la publicación del presente, bajo apercibimiento, de proseguir las actuaciones según su estado. Asimismo se le informa que por Nota Nº 052.056/98 del 23.09.98 la Doctora Piperno María renunció al mandato por usted conferido, por lo que a tenor de lo dispuesto en la Comunicación "A" 90 Runor - 1, Capítulo XVII, deberá constituir nuevo domicilio legal. Eventuales vistas en Reconquista 250, Piso 6º, Oficina "601", Capital Federal, de 10 a 15 horas. Publíquese por tres días.

SONIA M. PERCIAVALLE, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — AGUSTIN B. GARCIA ARRIBAS, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 18/9 Nº 426.191 v. 22/9/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor Gabriel Ernesto Koziura, para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5º, Oficina "502", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 20745/03, Sumario Nº 3066, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de dictar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días.

GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

MANUEL A. IZURA, Analista Ppal. de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — RAUL MAURO FINOCCHIARO, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 18/9 Nº 426.192 v. 24/9/2003

COMISION NACIONAL DE VALORES

Comisión Nacional de Valores en el Expte. Nº 1123/02, "Alpargatas SA s/Incumplimiento", cita y emplaza a LUIS PABLO ROGELIO PAGANO para que dentro del plazo de DIEZ (10) DIAS comparezca a tomar la intervención que le corresponda y conteste el traslado de los cargos formulados en Resolución Nº 14.952 (publicada en www.cnv.mecon.gov.ar, res. disciplinarias iniciales) y ofrezca prueba, bajo, apercibimiento de ley. Se notifica la AUDIENCIA para el día 15 de octubre de 2003 a las 11 horas (art. 12 Ley 17.811). Actuaciones a disposición para su consulta y fotocopiado en 25 de Mayo 175, 6º Piso, Capital, de lunes a viernes, en el horario de 10 a 15. Publíquese por tres (3) días seguidos en el

Boletín Oficial y la citación y emplazamiento se tendrán por efectuados a los CINCO (5) DIAS, computados desde el siguiente al de la última publicación (art. 42 Dcto. 1759/72 to. 1991).

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 12 de setiembre de 2003.

Dr. EMILIO M. FERRE. Director Conductor del Sumario.

e. 18/9 Nº 31.460 v. 22/9/2003

FACULTAD DE DERECHO (U.B.A.)

AUDIENCIA PUBLICA EN LA FACULTAD DE DERECHO

La Comisión de Enseñanza del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho (U.B.A.) convoca a la AUDIENCIA PUBLICA sobre OBLIGATORIEDAD DE IDIOMAS EN LA CARRERA DE ABOGACIA que se realizará el día 9 de octubre de 2003 a partir de las 17.00 horas en el Aula Magna de la Facultad de Derecho (U.B.A.).

Antecedentes e información: www.audpublfder.com.ar.

Inscripción y constitución de domicilio a efectos de notificaciones y envío de material: personalmente en el Departamento de Posgrado de la Facultad de Derecho, correo electrónico audpubfder@gruposyahoo.com.ar.

Ponencias a la dirección de correo electrónico indicada.

Publíquese por dos días.

HECTOR EFRAIN ROLON, Abogado, Tº 7 - Fº 659.

e. 18/9 Nº 10.615 v. 19/9/2003

PODER JUDICIAL DE LA NACION

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal hace saber que la inscripción para el registro de peritos correspondiente al ejercicio del año 2004, se realizará desde el miércoles 1° hasta el viernes 31 de octubre próximo inclusive, en el horario de 8:00 a 12:30 hs., en la Secretaría de Superintendencia del Tribunal, sita en el primer entrepiso del edificio de Viamonte 1155 de Capital Federal, sede de la Cámara. Buenos Aires, 28 de agosto de 2003. — CARLOS ALBERTO GONZALEZ, Presidente.

e. 17/9 N° 425.967 v. 19/9/2003

El único Diario con la información oficial y obligatoria

con servicio de entrega a domicilio

1


BOLETIN OFICIAL
de la República Argentina
Primera Sección

Primera Sección:

Legislación y Avisos Oficiales.

2


BOLETIN OFICIAL
de la República Argentina
Segunda Sección

Segunda Sección:

Contratos sobre Personas Jurídicas, Convocatorias y Avisos Comerciales, Edictos Judiciales, Partidos Políticos, Información y Cultura.

3


BOLETIN OFICIAL
de la República Argentina
Tercera Sección
Suministros

Tercera Sección:

Contrataciones.

SUSCRIBASE:

Sede Central, *Suipacha 767 (11.30 a 16 hs.)*
Delegación Tribunales, *Libertad 469 (8.30 a 14.30 hs.)*
Delegación Colegio Público de Abogados, *Av. Corrientes 1441 (10.00 a 15.45 hs.)*
Ciudad Autónoma de Buenos Aires.